

**Configuración de los presupuestos de la
Prisión preventiva y su nuevo plazo de
duración**

Sumilla. Se cumplen los cinco presupuestos para la imposición de la prisión preventiva, esto es: i) fundados y graves elementos de convicción de un delito y vinculación del imputado. ii) pronóstico de la pena probable. iii) peligro de sustracción, iv) peligro de perturbación, y v) proporcionalidad de la medida. Los requisitos cumplidos y alta probabilidad de subsistencia de los dos peligros procesales mencionados justifican la ampliación del plazo de prisión preventiva a 36 meses.

Resolución N.º 03

Lima, siete de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS; son materia del grado

el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Walter Benigno Ríos Montalvo contra la Resolución N.º 03, del veinte de julio de dos mil dieciocho, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor Fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, en su contra por la presunta comisión de los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal, y delitos contra la administración pública-cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravada, ambos en la modalidad de crimen organizado, en agravio del Estado, por el plazo de 18 meses; y el recurso del citado señor Fiscal respecto al plazo de la prisión preventiva para que se extienda a 36 meses.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Primero. En la audiencia de apelación la defensa técnica del citado investigado fundamentó oralmente el recurso, que guarda relación con sus agravios invocados en su escrito de apelación de folios setecientos treinta y uno a setecientos sesenta, con los siguientes argumentos:

1.1. Existe error en la determinación de la prisión preventiva, porque el Juez de Investigación Preparatoria no realizó un juicio de tipicidad de los hechos imputados.

1.2. No se determinó el rol de su patrocinado en la supuesta organización criminal.

1.3. En la recurrida no se cumplió con sustentar el estándar probatorio de "sospecha grave" requerido para la imposición de la prisión preventiva que en este caso debe ser superior al de una acusación.

1.4. Se valoró erróneamente el juicio de probabilidad del peligro procesal de fuga.

1.5. Hubo error en la valoración del juicio de probabilidad del peligro procesal de obstaculización.

1.6. No se fundamentó el requisito de la proporcionalidad para la imposición de la prisión preventiva.

1.7. El presupuesto material de prueba suficiente o "sospecha grave", exige la existencia de medios de investigación suficientes para sustentar la comisión de un hecho delictivo, lo que no se configura.

1.8. No se aprecian premisas para sostener la obstaculización probatoria, puesto que no hay interferencia alguna sobre algún elemento de convicción. Se dice que existe doble suposición (de existencia de teléfonos celulares y destrucción de los mismos) que vulnera la norma que refiere "inferir a partir de los antecedentes", y no



en base a presunciones. Además se pretende violar el derecho del procesado Ríos Montalvo a la intimidad y a la no autoincriminación, pues el equipo celular tiene contenido privado y su ofrecimiento puede incriminarlo por los delitos atribuidos. Finalmente no existen investigados, testigos o peritos identificados respecto de los cuales se ejercería influencia, por lo que la presunción de obstaculización es altamente abstracta y subjetiva.

Segundo. El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso escrito de apelación, de folios setecientos diecisiete a setecientos veinte, alegó:

2.1. Los audios de interceptaciones telefónicas develan la necesidad de mayores actos de investigación que acrediten que Walter Ríos Montalvo es integrante de la organización criminal.

2.2. De las acciones de control de las comunicaciones se advierte presuntos actos de tráfico de influencias, peculado, falsedad documentaria, etc. donde operaba la organización criminal.

2.3. Sustentó la prolongación del plazo de prisión preventiva en un centenar de diligencias que se deben efectuar y que demandan tiempo suficiente.

2.4. Se requiere también mayor tiempo para conocer los registros históricos de comunicaciones, recopilación de documentos judiciales y administrativos.

Tercero. En la audiencia de vista el representante del Ministerio Público oralmente solicitó se confirme la prisión preventiva pues se cumplen con todos sus presupuestos; asimismo, que el término de dieciocho meses de prisión preventiva no alcanzará para realizar las diligencias correspondientes que ameriten el caso. Sobre ello, trajo a colación los distintos procesos, que han tenido menos investigados, por ejemplo:



A.V. 3-2015 (caso de magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que aún se encuentra en etapa intermedia); el proceso seguido contra el señor congresista Urtecho, donde a pesar que se trata de dos procesados, no se está llevando a ritmo célere. Con lo cual se puede concluir que es razonable, la duración de los treinta y seis meses de prisión preventiva, habilitados por la ley. En las últimas modificatorias de los decretos legislativos, no solo se debe garantizar la presencia del imputado en el plazo de investigación preparatoria, sino hasta la emisión de la resolución correspondiente.

En la refutación contra la postura de la defensa, indicó que se configuró el delito de cohecho cuando se dio trabajo a un juez a cambio de favores que haría el señor Hinostroza Pariachi, en la medida que el investigado inmerso dentro de sus funciones, lejos de actuar con transparencia, y la defensa del interés público, se efectuó la designación de un juez supernumerario y una trabajadora administrativa a cambio de los favores que se iban a pagar. Que los tipos penales no se crean a través de la doctrina sino con la ley.

El peligro de obstaculización está sustentado en el comportamiento del investigado, quien desapareció el teléfono celular intervenido, infiriéndose que existe tal posibilidad con otros elementos. Vulnerando lo establecido en el artículo doscientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal. También existe peligro de fuga, puesto que el investigado carece de arraigo laboral.

Cuarto. En la audiencia de apelación, la defensa técnica del investigado Ríos Montalvo, ha pedido la revocatoria de la resolución de primera instancia y que se imponga comparecencia con restricciones; mientras que el señor Fiscal Supremo sostiene que bajo el

principio de proporcionalidad, dicha medida tiene el mismo estándar de la prisión preventiva, por tanto, solicita se revoque el extremo del lapso fijado en la resolución impugnada de dieciocho meses y se conceda la extensión hasta treinta y seis meses.

II. ALCANCES NORMATIVOS

Quinto. Son atinentes diferentes normas:

5.1. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹

La citada Convención fue ratificada por el Perú, a través del Decreto Supremo N.º 075-2004-RE, publicado el veinte de octubre de dos mil cuatro. En su artículo dieciocho, indicó que se considera como delito de tráfico de influencias cuando:

"[...] se cometan intencionalmente: **a)** La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona; **b)** La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido".

5.2. El Código Penal

5.2.1. Artículo 50 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley N°28730 del 13 de mayo de 2006. Concurso real de delitos, señala que:

"Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de

¹ Suscrito en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.

la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”.

5.2.2. Artículo 317.- Organización Criminal

Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1244, publicado el 29 de octubre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

“El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.”

5.2.3. Artículo 394. Cohecho pasivo impropio

Modificado por Ley N°30011, publicada el 26 de noviembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

“El funcionario o servidor público que acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar un acto

propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

5.2.4. Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

Modificado por el artículo primero de la Ley N°28355, publicada el 06 de octubre de 2004, cuyo texto es el siguiente:

"El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir o decidir en asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa".

5.2.5. Artículo 400. Tráfico de influencias

Modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1243, publicado el 22 de octubre de 2016, cuyo texto es el siguiente:

"El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa".

5.3. Ley N.º 30077, del 20 de agosto de 2013 y vigente desde el 01 de julio de 2014, que en su artículo 2 define la agravante de organización criminal y fija criterios para determinar su existencia, con los siguientes términos:

"1) para efectos de la presente ley, se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que repartes diversas tareas y funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley.

2. La intervención de los integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal". (...)"

5.4. Decreto Legislativo N.º 1244, vigente desde el 30 de octubre de 2016 "Decreto que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas", que en su artículo 2º modifica el contenido y nombre del 317º del Código Penal, en los siguientes términos:

"El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de

quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental".

5.5. El Código Procesal Penal, conforme el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete

5.5.1. Artículo VI del Título Preliminar. Legalidad de las medidas limitativas de derechos:

"Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad".

5.5.2. Artículo VII del Título Preliminar. Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal:

"[...]

3. La Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos".

5.5.3. Artículo 268, modificado por el artículo tercero de la Ley N.º 30076. Presupuestos materiales de la prisión preventiva:

"El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

5.5.4. Artículo 269, modificado por el artículo tercero de la Ley N.º 30076. **Peligro de fuga:**

"Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas."

5.5.5. Artículo 270. Peligro de obstaculización:

"Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos".

5.5.6. Artículo 272, modificado por el artículo segundo del Decreto Legislativo N.º 1307. **Duración:**

- "1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses".

5.6. Del Tribunal Constitucional

En el Expediente N° 04780-2017-PHC/TC, acumulado al N.º 00502-2018-PHC/TC (Acumulado) de Piura, interpuestos por Jorge Luis Purizaca Furlong y Luis Alberto Otárola Peñaranda a favor de don Ollanta Moisés Humala Tasso y de doña Nadine Heredia Alarcón contra la resolución de fojas 895, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de fecha 23 de agosto de 2017; y, la resolución de fojas 444, de fecha 25 de octubre de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus del 25 de agosto de 2017. Se expidió la sentencia el 26 de abril de 2018, en sus fundamentos jurídicos 37, 95, 97, 109 y 122, se señala:

Respecto a la excepcionalidad de la prisión preventiva:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la aplicación de la prisión preventiva 'debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática' (Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 septiembre de 2004, párr. 106; Caso Acosta Calderón v. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 74; Caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 106; Caso López Álvarez v.

Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 67; Caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69; Caso Barreto Leiva v. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 121). En la misma inteligencia, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen que "[e]n el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso" (Regla 6.1)².

Respecto al peligro de obstaculización,

"95. (...) Así, pues, para justificar el **peligro de obstaculización**, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han dado, sino solo el "riesgo razonable" de que puedan darse. Se trata, en definitiva, de una presunción".

Respecto al peligro de perturbación y fuga:

"97. Pues bien, si tal como se ha señalado, toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada, no es de recibo que la presunción del riesgo de **perturbación** de la actividad probatoria o del riesgo de **fuga** se base, a su vez, en hechos presuntos y provenientes, además, en este caso, de un proceso pasado. Ello hace que la razonabilidad de la presunción del peligro procesal y su nivel probabilístico carezcan de la fuerza necesaria para justificar una limitación tan grave a la libertad personal".

Respecto a la pertenencia a una organización criminal:


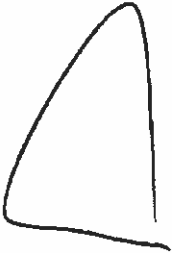

"122. En definitiva, pues, sostener que pueda bastar la gravedad de la pena y los indicios de **pertenencia a una organización criminal** para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad personal. Este Tribunal considera que pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes (...)".

² STC sentencia del Tribunal Constitucional Ollanta Humala Taso, del 26 de abril de 2018.

5.7. La Corte Suprema


5.7.1. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N.º 626-2013/Moquegua, del 30 de junio de dos 2015, en los fundamentos jurídicos números doce, veintiséis, veintisiete, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y ocho, cincuenta y uno, cincuenta y siete, y cincuenta y ocho, señaló que:

"la prisión preventiva solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria". Para la imposición de esta medida debe estar sustentado en fundados y graves elementos de convicción: "Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *fumus delicti comissi*, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado", "Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)". Sobre el peligro procesal de fuga: "El Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, a efectos de reconocer la existencia de este peligro en su artículo doscientos sesenta y nueve establece una serie de criterios (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: i) El arraigo. ii) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. iii) La magnitud del daño causado (...). iv) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. v) La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas". Respecto al arraigo: "Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva), sobre todo cuando




existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga". Respecto a la gravedad de pena: "Entonces, de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, así como ocurre con el arraigo". Respecto a la magnitud del daño causado: "(...) la única forma de interpretación no lesiva a derechos del imputado es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer". Sobre el comportamiento procesal: "Este es uno de los más importantes, pues permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación u otras etapas que están ligadas a la huida o intento de fuga, como son la asistencia a diligencias, el cumplimiento de reglas establecidas por una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatoria del imputado (...)". Y sobre la pertenencia a una organización criminal: "la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida". "Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Asimismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización".


5.7.2. Respecto al peligro de fuga, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República se pronunció en la Casación N.º 631-2015/Arequipa, del 21 de diciembre de 2015, señalando en su tercer párrafo del cuarto fundamento de derecho sentó los criterios:



"[...] que el Juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como 'arraigo' -que tiene esencialmente un carácter objetivo, y ni puede afirmarse con criterios abstractos, sino debe analizarse conforme al caso concreto- (artículo 269º del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido o de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado".



5.7.3. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, en la Casación N.º 374-2015/Lima, del 13 de noviembre de 2015, Aurelio Pastor Valdivieso por tráfico de influencia en agravio del Estado, en sus fundamentos décimo segundo y décimo tercero, señaló que:



"El delito de tráfico de influencias simuladas es de peligro y de simple actividad que significa: i) Atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público será un acto preparatorio del delito. ii) El tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder, es un acto de consumación. En el presente caso -tráfico de influencias simuladas- se debe precisar que los actos realizados luego de la consumación, es decir, que no se haya apersonado a los procesos en trámite, no presentado escritos, recursos o informes, no son punibles como actos de tráfico de influencias, de ahí que el análisis de la conducta del imputado por este delito solo corresponde al acto de traficar que realiza el autor sobre un particular, es decir, limitado por el núcleo rector". Y "Este verbo rector, de invocar influencias con el ofrecimiento de interceder, por lo general obedece a propuestas expresas efectuadas directamente por el traficante al interesado, las cuales consistirían en la afirmación a la

atribución que el sujeto tendría la capacidad de influir en un funcionario público, es decir, el agente sin legitimidad para obrar invoca la capacidad o posibilidad de orientar o manipular la conducta de este en una dirección determinada. Estos ofrecimientos y los actos que derivan de ello, por máximas de la experiencia se realizan subrepticamente, de forma clandestina no pública".

5.8. Alcances doctrinarios

5.8.1. Sobre prisión preventiva

a. **Due Process of Law Foundation**, en el estudio *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada*. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú, que recogió estudios coordinados por *Due Process of Law Foundation*, indica que "En el estudio *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada*. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú, que recogió estudios coordinados por *Due Process of Law Foundation*, indicó que el peligro de fuga "[...] se encuentra relacionado con la probabilidad de sustracción o evasión de la justicia por parte del imputado³". Asimismo, este trabajo nos refiere que la perturbación probatoria "[...] trata de cambiar la voluntad en el testimonio de determinados actores en la investigación (coimputados, peritos, testigos de manera general y afines) o motivar conductas inadecuadas o impropias para un correcto desarrollo de un proceso penal⁴".

³ IDL. "Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Informe Perú". En: *Due Process of Law Foundation. Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada. Los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú*. *Due Process of Law Foundation*, Washington, D.C., 2013, p. 152. Disponible en: <<http://www.dplf.org/es/resources/independencia-judicial-insuficiente-prision-preventiva-deformada-los-casos-de-argentina>>.

⁴ *Ibidem*, p. 153.

b. **Sobre la verificación del peligro.** La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**⁵, ha señalado que con la aplicación de la prisión preventiva "el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera en la investigación judicial. La Comisión subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación (...) intimidando a los testigos, o destruir evidencia".

c. **San Martín Castro, César**⁶ refiere que son dos los peligros, considerados que la ley reconoce: peligro de fuga y peligro de obstaculización. Remarcando que "El peligrosismo procesal, es su presupuesto principal. Se concreta en cualquier acción que pueda de algún modo comprometer la tutela que se dispense en la sentencia o la finalidad legítima del proceso. (...) Respecto al peligro de fuga, el Juez debe estimar la acreditación de la existencia de medios suficientes a disposición del imputado, para perpetrar la fuga. (...) Sobre el peligro de obstaculización el riesgo de destrucción de pruebas debe ser tan grave como para no poder ser evitado a través de otra medida de coerción. El juez debe evaluar la concreta disposición del imputado a ocultar pruebas, esto es la averiguación de las fuentes de prueba en curso que podría ser obstaculizado por el imputado en libertad."

d. **Javier Llobet Rodríguez**⁷, sobre el **peligro concreto de fuga**, ha señalado que cuando se presenta tal peligro la prisión preventiva deberá ser admitida "puesto que de otra manera el interesado podría evitar la realización de la potestad punitiva del Estado, ya que esta no

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N. 12/96 Argentina: caso 11.245, del 01 de marzo de 1996, párr. 84.

⁶ San Martín Castro, Cesar. Derecho procesal penal lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004. Lima: Inpeccp, 2015, p. 458.

⁷ Llobet Rodríguez, Javier. Prisión preventiva límites constitucionales. Lima: Grijley, 2016, p. 189 y 190.

se cumpliría con el simple pronunciamiento de la sentencia condenatoria, si el condenado pudiese huir". Asimismo, **Cáceres Julca, y Luna Hernández** indican que: "(...) se refiere a la posibilidad de que el imputado evite no someterse al proceso, eludiendo o burlando la acción de la justicia, mediante la fuga o el ocultamiento (...) a una previsible condena. Dicho juicio se formula sobre la base de un conjunto de circunstancias concurrentes en la etapa procesal intermedia, en cuya ponderación se debe considerar la falta de arraigo, la proximidad del juicio oral, la confirmación o firmeza del procesamiento, naturaleza del delito y la pena solicitada por la acusación"⁸.

Respecto al **arraigo**, se entiende las condiciones propias de cada imputado que lo sujetan a un determinado espacio geográfico. Se determinan estas condiciones estableciendo un vínculo entre el procesado, las razones familiares o materiales que inciden en su permanencia en la localidad. Se trata por tanto, de un acto esencial para ponderar la posible inclinación de fuga del imputado⁹.

Corresponde, examinar si el vínculo con la familia (dentro de ella si tiene hijos o personas a su cargo), su profesión u oficio, su estabilidad laboral, domicilio real, e incluso su reputación, la existencia de bienes propios en el país y todo otro elemento objetivo que permita entender al juzgador que si el procesado rehuyera la acción de la justicia, la afectación que se causará a su persona sería más grave, que si se sujetara al proceso¹⁰.

⁸ Cáceres Julca, Roberto y Luna Hernández, Luis. Las medidas cautelares en el proceso penal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, medidas coercitivas personales, medidas cautelares reales. Lima: Jurista Editores, 2014, p. 333.

⁹ *Ibidem*, p. 333.

¹⁰ San Martín Castro, Cesar. La privación de la libertad personal en el proceso penal y el derecho internacional de los derechos humanos. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004. Décimo año. Edición 2004. Tomo II. Décima Edición. Uruguay: Editor Honrad-Adenauer-Stiftung Asociación Civil, 2004, p. 629.

e. **Sobre el Peligro concreto de obstaculización**, Llobet Rodríguez refiere que: "(...) dicha posición debe ser aprobada, ya que uno de los fines del proceso penal es el descubrimiento de la verdad, que se trata de garantizar a través de esta causal de prisión preventiva, cuando exista peligro de que el imputado intente falsear los medios de prueba. (...) los actos de obstaculización pueden referirse no solo a los medios de prueba personales, sino también a objetos; por ejemplo documentos"¹¹.

5.8.2. Sobre criminalidad organizada

a. **Víctor Roberto Prado Saldarriaga**, señala: "en la realidad actual del Perú coexisten dos modalidades muy definidas y diferentes de criminalidad organizada. Esto es, de manifestaciones paralelas de delincuencia que se realizan y reproducen a partir de estructuras organizacionales de diseño convencional o complejo. En efecto, es visible desde todo enfoque sociológico, político, económico o psicosocial, que se aplique al interior de la sociedad peruana, o sobre la interacción cotidiana de sus actores sus actores, la confluencia aleatoria y transversal de manifestaciones activas o latentes de criminalidad organizada violenta. Esto es, de aquella dedicada, sobre todo, a delitos tradicionales como el robo, el secuestro, la extorsión; con la silenciosa y encubierta presencia operativa de modalidades de criminalidad organizada no convencional y sofisticada como el lavado de activos, la minería ilegal o la trata de personas"¹².

b. **Cáceres Julca, Roberto y Luna Hernández, Luis** precisan que los elementos esenciales de la criminalidad organizada son: **i) organización, ii) finalidad lucrativa y iii) comisión de delitos graves**. El primer elemento alude a un grupo de personas que de manera

¹¹ Llobet Rodríguez, Javier. Prisión preventiva límites constitucionales. Lima: Grijley, 2016, p. 202 y 207.

¹² Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. Criminalidad Organizada. Parte especial. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 65.

coordinada se interrelacionan entre sí para lograr un objetivo colectivo. Esto supone una división de obligaciones y responsabilidades, que está conformado por la concertación de tres o más sujetos para lograr una finalidad común¹³.

c. Asimismo, **Laura Zúñiga Rodríguez**¹⁴, señala que la organización criminal tiene que estar configurada estructuralmente, esto es, poseer medios técnicos materiales y personales, destinados al fin general de la organización, con objetivos comunes, códigos de conducta comunes (subcultura), un sistema de toma de decisiones propio, regulaciones de las relaciones entre los miembros y de relaciones con el mundo exterior y una tendencia a la auto conservación.

Sobre el segundo elemento, precisa que la búsqueda del beneficio económico es lo que mueve fundamentalmente a la criminalidad organizada, pues ciertamente, existen organizaciones criminales que tienen otros objetivos menos crematísticos, como son aquellas que están altamente ideologizadas o las sectas religiosas, pero ellos serían excepciones¹⁵. Y respecto al tercer elemento, señala que la comisión de delitos como medio para la obtención de los beneficios económicos ilícitos, en la medida que su existencia está funcionalizada al objetivo de lucrar con la comisión de delitos propios del comercio ilícito. A la criminalidad organizada lo que le interesa, no es la comisión de delitos por sí mismos, sino como medios para obtener una mayor ganancia económica posible¹⁶. Así, estos tres elementos nucleares antes mencionados denotan la esencia de una organización criminal, pero a ello se pueden agregar otras características, como el ánimo de poder, la vinculación con el mundo empresarial, dominio del mercado

¹³ Cáceres Julca, Roberto y Luna Hernández, Luis. Comentario a la ley contra el crimen organizado. Lima: Jurista Editores, 2014, p. 333.

¹⁴ Cfr. Zúñiga Rodríguez, Laura. Criminalidad de la empresa y criminalidad organizada. Dos modelos para armar en el derecho penal. Lima: Jurista Editores, 2013, p. 74.

¹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 613.

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 614.

ilícito, etc., que serían características contingentes y no esenciales, es decir, se pueden agregar o no a ese núcleo¹⁷.

5.8.3. Sobre el delito de tráfico de influencias, Fidel Rojas¹⁸, al desarrollar los componentes materiales del comportamiento típico, en relación con el elemento "ofrecimiento de interceder ante funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo", ha referido que: "El funcionario o servidor sobre quien el traficante de influencias va a interceder tiene que tratarse necesariamente de un funcionario o servidor que tenga bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial (en sentido lato, para incluir incluso a los casos del fuero militar) o administrativo. Quedan, pues, fuera del tipo los funcionarios o servidores que carezcan de facultades jurisdiccionales en sentido amplio (no referido solo a jueces, sino también a fiscales), así como en general todos aquellos otros funcionarios o servidores públicos".

Salinas Siccha¹⁹, al desarrollar la tipicidad objetiva del delito de Tráfico de Influencias, señala que: "El destino de las influencias que invoca o alega el traficante no es cualquier funcionario o servidor de la administración pública, sino solo un funcionario o servidor público que ejerce funciones al interior de la administración de justicia en el ámbito jurisdiccional o administrativo. Es más, no cualquier funcionario de la administración de justicia, sino aquel que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un proceso judicial o administrativo que interesa al tercero ante el cual el sujeto activo invoca o afirma tener

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 611.

¹⁸ ROJAS VARGAS, Fidel. *Delitos contra la administración pública*. Lima: Editorial Grijley, Cuarta edición, 2007, p. 795.

¹⁹ Salinas Siccha, Ramiro. *Delitos contra la administración pública*. Tercera edición. Lima: Grijley, 2014, p. 595.



influencias. Si se verifica que el destino de las influencias es un funcionario o servidor público que no tiene alguna relación funcional con el caso o proceso que interesa al tercero, el delito en hermenéutica jurídica no se verifica”.

III. IMPUTACIÓN FÁCTICA, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Sexto. Conforme al Requerimiento de Prisión Preventiva, formulado por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo-Área Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, de folios uno al cincuenta y nueve, los hechos que se imputan al procesado Walter Benigno Ríos Montalvo, se citan en la formalización de investigación preparatoria de fojas trescientos diez.

Para cada hecho, se señalará la calificación jurídica -vigente al momento en que ocurrieron- de los tipos penales cuyas presuntas comisiones se imputan en calidad de autor a Walter Benigno Ríos Montalvo, de conformidad con el Requerimiento de Prisión Preventiva.

Finalmente, conforme al requerimiento de prisión preventiva, formulado por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo-Área Penal, así como a los recaudos que lo acompañan, se procederá a detallar para cada hecho, cuales son los fundados y graves elementos de convicción -que son un total de sesenta y nueve- provenientes del Informe N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO²⁰, de fecha 09

²⁰ Antecedente: Los audios contenidos en las notas periodísticas provenientes de medidas limitativas de control de las comunicaciones, autorizadas judicialmente a solicitud de la Primera Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, en el marco de la investigación dirigida contra una investigación criminal. Siendo que a consecuencia del Informe Policial N.º 371-2017-DIRINCRI PNP/DEPINHOM-DIVINHOM-E5, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, formulado por la División de Homicidios de la DIRINCRI PNP, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, con el resultado de las acciones de investigación seguidas contra la



de julio de 2018, donde la Fiscalía Provincial contra el Crimen Organizado del Callao informa al Fiscal de la Nación, detallando los recaudos de la investigación preliminar del doce de enero de dos mil dieciocho.

Séptimo. Hecho 1.

7.1. Imputación. Se imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo que en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría ofrecido al consejero Orlando Velásquez Benites interceder a su favor para que sea elegido Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a través de los consejeros Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe, teniendo como intermediario a José Luis Cavassa Roncalla. A cambio de ello, el beneficio que obtendría sería el apoyo para una próxima convocatoria que realizaría el Consejo Nacional de la Magistratura -CNM- en los primeros meses de 2019.

7.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, cuyo texto ha sido citado en el apartado 5.1.5.

7.3. Elemento de convicción:

• **La nota periodística denominada "Campaña Presidencial"**, que contiene el audio titulado **"Corte y corrupción 1"**, publicada el 07 de julio de 2018 en el portal web de IDL Reporteros -página web

organización criminal "Las Castañuelas de Rich Port", dedicado a los presuntos delitos de tráfico de drogas, homicidio calificado, extorsión y otros, dispuso en una carpeta independiente el inicio de la investigación preliminar contra los que resulten responsables como integrantes de la organización criminal "Los cuellos blancos del puerto", por los delitos de corrupción de funcionarios que involucraba a abogados, servidores y funcionarios públicos del distrito judicial del Callao.



<https://idl-reporteros.pe/>), que correspondería a la conversación sostenida por Walter Benigno Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, y su esposa Maritza Elizabeth Sánchez Liza. Dicha nota periodística indica que el magistrado habría dicho a su interlocutora que eligió a José Luis Cavassa Roncalla como intermediario para hacer gestiones ante los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Guido Aguila Grados y Julio Atilio Gutiérrez Pebe, de modo que estos apoyen la candidatura del consejero Orlando Velásquez Benites a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura. Y que de contar con votos a favor de esa candidatura, dicho consejero lo apoyaría a él en una próxima elección (para convertirse en Juez de la Corte Suprema), ya que habría una convocatoria en enero o febrero de 2019 y el examen sería en febrero o marzo de dicho año.

Este hecho revelaría que el investigado Ríos Montalvo habría ofrecido al consejero Orlando Velásquez Benites interceder a su favor para que sea elegido Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, a cambio de ello, el beneficio que obtendría sería el apoyo para una próxima convocatoria que realizaría el Consejo Nacional de la Magistratura en los primeros meses del 2019.

Octavo. Hecho 2.

8.1. Imputación: Se imputa a Walter Benigno Ríos Montalvo, que teniendo influencias por ser Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría intercedido ante Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la referida Corte, para que ascendiera a Verónica Rojas Aguirre a un puesto mayor (al cargo de Analista II) en la misma Corte, como lo había solicitado el consejero Guido Aguila Grados. A cambio, dicho consejero lo beneficiaría con su petición de "mover a un Juez".

8.2. Calificación jurídica: Este hecho ha sido calificado como delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400° del Código Penal -citado en el apartado 5.1.5.-, y calificado alternativamente como delito de cohecho pasivo impropio, previsto y sancionado en el artículo 394° del Código Penal, modificado por Ley N.º 30011, publicada el 26 de noviembre de 2013, cuyo texto ha sido citado en el apartado 5.1.3.

8.3. Elementos de convicción:

1. **La nota periodística denominada "Deuda cobrada"**, publicada el 07 de julio de 2018 en el portal web de IDL Reporteros -página web <https://idl-reporteros.pe/>), que contiene: **i)** extractos de la transcripción de una conversación sostenida el viernes 26 de enero de 2018 entre Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, y Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Callao. Donde el primero le dice al segundo, que la persona de Verónica Rojas, quien laboraba con el cargo de Analista II, ocupe el puesto de la señorita Tomiko, quien era encargada de la oficina de planes y presupuesto. El magistrado justifica lo dicho a su interlocutor, que en el sistema responden a ciertos amigos y que "el número 1 del CNM" es amigo suyo y que su contrapartida es Verónica Rojas. De esa manera, Verónica Rojas mejoraría su remuneración al tener el puesto de Tomiko y a esta se baja funcionalmente pero a través de vales se le reintegra gran parte de lo que dejaría de percibir; **ii)** extractos de la transcripción de una conversación del 9 de enero de 2018 sostenida entre Verónica Rojas Aguirre, trabajadora de la Corte Superior de Justicia del Callao y César José Hinojosa Pariachi, juez de la Corte Suprema de Justicia de la República. Donde la primera, se queja con el segundo de los citados,

sobre que el doctor Walter no la ha apoyado como ella esperaba en el trabajo. Además, ella le dice que Guido le dijo que había hecho un favor al doctor Walter y que ahora este le está pidiendo que mueva a un juez, a lo que Guido le dijo que sí pero que quedaron en que eso se iba a pagar con ella; y **iii**) la Resolución Administrativa de presidencia N.º 83-2018-P-CSJCL/PJ, que evidencia que la servidora Verónica Rojas Aguirre fue designada en el cargo de confianza de Coordinador I del Área de trámite Documentario y Archivo de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Este audio revelaría que el investigado Walter Ríos Montalvo, teniendo influencias, habría intercedido ante Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Callao, para que ascendiera a Verónica Rojas Aguirre (vinculada a Aguila Grados) a un puesto mayor en dicha Corte Superior, que era lo que le había solicitado el consejero Guido Aguila Grados. A cambio, dicho consejero lo beneficiaría con su petición de "mover a un Juez".

❖ **La fuente de los registros de comunicación** descritos en los acápites 2 al 5, es el acta de transcripción de reporte de control de las comunicaciones, contenidos en el Informe N.º 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPINESP2, suscrito por la División de Investigación de Alta Complejidad Departamento de Investigaciones Especiales 2 de la Dirección Nacional de investigación Criminal:

2. Registro de Comunicación de fecha 09 de enero de 2018 a horas 08:24; se comunica con el número 991-696548 (Walter Ríos Montalvo), donde Verónica Rojas Aguirre, solicita a Walter Ríos una mejora laboral (nuevo cargo y mejora salarial), invocando influencias de su "cuñado" (Guido Aguila Grados, magistrado del CNM para el periodo 2015-2020), así como por pertenecer al grupo de amistades de Cesar H. (César José Hinostraza Pariachi) Juez Supremo y expresidente de la Corte



Superior de Justicia del Callao. (Deviene del informe de comunicaciones).

3. Registro de Comunicación de fecha 26 de enero de 2018 a horas 14:57; sostenida en Ríos Montalvo (991-696548) y "ALDO" (980-051832) Comunicación entre "ALDO" (Aldo Mayorga, jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la Corte Superior de Justicia del Callao) y Ríos Montalvo quien le da explicaciones y trata de dar soluciones a la solicitud realizada por Verónica (de mejora económica); indicando que en el sistema (PJ) también respondemos a ciertos amigos que nos piden ciertas cosas ya sea para ellos mismos o para personas allegadas a ellos, con lo cual indica referirse (sin mencionar su nombre por supuesto al número 1 del CNM que es un buen amigo mío) y como su contra partida a la ingeniera VERÓNICA.

4. Registro de Comunicación del 09 de enero de 2018 a horas 08:55; se comunica con el número de teléfono 952-967-103 (César José Hinostroza Pariachi).

5. Registro de Comunicación de fecha 09 de enero de 2018 a horas 09:06; se comunica con el número de teléfono 952-967-103 (César José Hinostroza Pariachi).

6. Acta de Identificación N.º 16 del 13 de junio de 2018, suscrita por personal PNP Esther Roxana Gonzales Paredes de la DIVIAC-DEPINESP02 y DIGIMIN-DIVBUS, mediante el cual se obtuvo la presunta identificación del sujeto mencionado con el nombre de GUIDO, como Guido Aguila Grados, quien está vinculado a la red social Facebook de Verónica Esther Rojas Aguirre; agregado a ello, en la búsqueda de información abierta en internet se tiene que, es Magistrado del Consejo Nacional de la Magistratura, periodo del 2015 al 2020.

7. Acta de búsqueda y obtención de información de la persona de Verónica Esther Rojas Aguirre del 29 de junio de 2018, suscrita por la Instructor Teniente PNP Karla Verónica Cuadros Huansi, a mérito de la



Carpeta Fiscal N°05-2018, procedente de la Fiscalía de Crimen Organizado del Callao que contiene: **i)** Reporte detalle de servidores de la Corte Superior de Justicia del Callao – Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar que muestra a Verónica Esther Rojas Aguirre en el cargo de Analista II. **ii)** Directorio telefónico de la Corte Superior de Justicia del Callao, que señala a Verónica Esther Rojas Aguirre con el cargo de Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001; a Aldo Mayorga Balcazar con el cargo de Jefe de Unidad de Planeamiento y desarrollo y a Oto Tomiko Rojas Taira con el cargo de Coordinadora de la Oficina de Planes y Presupuesto, este último dependiente jerárquicamente del antes mencionado. **iii)** Información publicada en la página web del Poder Judicial de marzo de 2018 donde se aprecia el Directorio telefónico de la Corte Superior de Justicia del Callao, que señala a Verónica Esther Rojas Aguirre con el cargo de Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001; a Aldo Mayorga Balcazar con el cargo de Jefe de Unidad de Planeamiento y desarrollo. **iv)** Información publicada en la página web del diario El Peruano, el 06 de mayo de 2017, donde aparece la Resolución Administrativa de Presidencia N.º 257-2017-P-CSJCL/PJ, del 04 de mayo de 2017, suscrita por Walter Benigno Ríos Montalvo, que resuelve reconstituir el Subcomité distrital de Control Interno de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuyos miembros titulares son Aldo Mayorga Balcazar jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Verónica Esther Rojas Aguirre, Asistente de Presidencia, entre otros. **v)** Información publicada en la página web del Poder Judicial, que en la conformación de integrantes del Poder Judicial, esta señala que en la actualidad Verónica Esther Rojas Aguirre tiene el cargo actual de jefe de Unidad en la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao. **vi)** Información publicada el 14 de mayo de 2018 en la página web del Poder Judicial y plataforma donde se aprecia los contratos internos, externos, CAS, en



proceso, vigentes y concluidos, donde se aprecia las Bases del Proceso CAS N.º 01-2018-CALLAO, Convocatoria para Contratación Administrativa de Servicios-CAS, para personal administrativo de la Corte Superior de Justicia del Callao, así como cronogramas y resultado de la convocatoria ya concluida; asimismo, no hay registro de convocatoria de otro tipo de contrato durante el presente año para dicha sede judicial. Que acredita que durante el año 2017 Verónica Esther Rojas Aguirre se desempeñó como servidora pública en la Corte Superior de Justicia del Callao, ocupando cargos administrativos como Analista II y Asistente de Presidencia; y en el mes de enero del presente año estuvo encargada del "Sistema de Gestión de Calidad ISO 9001", y posteriormente a las comunicaciones telefónicas efectuadas con los funcionarios públicos "WALTER/JEFE" y "CESAR H" es nombrada como Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia del Callao, sin mediar ni participar en concurso público alguno para esa plaza. Se muestra, además que recién en el mes de mayo de este año (2018) se habría publicado en la página web del Poder Judicial, el PROCESO CAS N.º 01-2018-CALLAO la primera convocatoria para contratación administrativa de servicios-CAS, dentro de la Corte Superior de Justicia del Callao del presente año, evidenciándose que dicha trabajadora se habría beneficiado con un cargo laboral sin cumplir con los requisitos de contratación de personal que norma la administración pública.

Noveno. Hecho 3.

9.1. Imputación: Se imputa a Walter Ríos Montalvo, que teniendo influencias en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que habría intercedido ante Carlos Antonio Parra Pineda, para que suscriba un convenio de prácticas pre-profesionales

con la Universidad Privada TELESUP S.A.C. a cambio obtendría un beneficio del consejero Iván Noguera Ramos, ya que este, además de agradecerle, le dice que "el favor se lo hace a su esposa y tú sabes que la quiero mucho a ella".

9.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º1243, publicado el 22 de octubre de 2016, citado en el apartado 5.1.5.

9.3. Elementos de convicción:

1. **La nota periodística "Convenio TELESUP"** cuyo audio es el titulado como "Corte y corrupción (2)", publicada el 07 de julio de 2018 en el portal web de IDL Reporteros -página web <https://idl-reporteros.pe/>), que correspondería a la conversación sostenida del 5 de febrero de 2018 entre Iván Noguera Ramos, consejero del CNM y Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao. Ahí el primero habría solicitado al segundo de los citados que suscriba un convenio con la Universidad Privada TELESUP, donde la esposa de aquel, Flor de María Sisniegas, es decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. La nota periodística "Repartija en el CNM" del diario La República la transcribió en los siguientes términos:

"IN: Walter, hermano lindo, una pregunta. Tú sabes que mi esposa es decana de derecho de Telesup (Universidad de José Luna, líder del partido Podemos Perú), cuya inscripción en la ONPE ha sido cuestionada. Además, Telesup propuso a Noguera para integrar el CNM).

WR: Ya, hermano.

IN: ¿Se puede firmar un convenio contigo, como presidente de la Corte para... un convenio así nomás de prácticas preprofesionales que nunca se

ejecute? Porque de repente no tiene interés, pero lo que ella necesita es tener más convenios...

WR: Extraordinario.

IN: Extraordinario.

WR: Con mucho gusto, con mucho gusto.

IN: Ah, pucha, el favor se lo haces a mi esposa, y tú sabes que la quiero mucho a ella, y ya no quiero que...

WR: Nooo. ¡Por favor! Estamos para apoyar".

Este hecho revelaría que el Juez Ríos Montalvo, teniendo influencias, habría intercedido ante Carlos Antonio Parra Pineda, para que suscriba el referido convenio. A cambio, obtendría un beneficio del Consejero Iván Noguera Ramos, ya que este, además de agradecerle, le dice que "el favor se lo hace a su esposa y tu sabes que la quiero mucho a ella".

2. Oficio N.º 515-2018-UPTELESUP-R, del 13 de julio de 2018, remitido por la Universidad Privada TELESUP S. A. C., a través del cual adjuntó el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para el desarrollo de prácticas pre-profesionales suscrito el 6 de febrero de 2018 con la Corte Superior de Justicia del Callao. Y el "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para el desarrollo de prácticas pre-profesionales y prácticas profesionales entre la Universidad Privada TELESUP y la Corte Superior de Justicia del Callao", del 6 de febrero de 2018, suscrita por Carlos Antonio Parra Pineda, Gerente de Administración Distrital del Callao y José Luis Luna Medina, Gerente General de Universidad Privada TELESUP S. A. C. Ello acredita la suscripción del 6 de febrero de 2018 del Convenio de prácticas pre-profesionales entre la Universidad privada TELESUP S. A. C. y la Corte Superior de Justicia del Callao, por el plazo de tres años contado a partir de la fecha de suscripción (Cláusula Sexta), bajo las coordinaciones del licenciado Carlos Antonio Parra Pineda -por la

citada Corte- y la doctora Flor Sisniegas Linares -por la Universidad indicada-, (Cláusula Quinta), esposa del consejero Iván Noguera.

Décimo. Hecho 4.

10.1. Imputación: Se imputa a Walter Ríos Montalvo que en su condición de Presidente de la indicada Corte Superior del Callao habría aceptado recibir un favor del Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, a fin de realizar gestiones para designar a la persona conocida como "Michael" en el cargo de Juez de Paz Letrado a cambio de lo cual el Juez Supremo César Hinostroza Pariachi le haría un favor recíproco.

10.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de cohecho pasivo específico, previsto y sancionado en el artículo 395º, primer párrafo, del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004, cuyo texto está citado en el apartado 5.1.4.

10.3. Elemento de convicción:

- **La nota periodística denominada "La celebración"**, publicada el 07 de julio de 2018 en el portal web de IDL Reporteros -página web <https://idl-reporteros.pe/>), que contiene audios de una conversación sostenida entre Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte del Callao y César José Hinostroza Pariachi, juez de la Corte Suprema de Justicia de la República, donde el segundo pregunta al primero si le dio la oportunidad a una persona llamada Michael, a lo que el primero responde que le ofreció un Juzgado de Paz Letrado pero no ha contestado, aunque ahora está de asistente de una juez titular promovida a juez superior llamada Elizabeth, quien trabaja en la Sala Penal Nacional, en la segunda. El hecho descrito revelaría que el juez

Ríos Montalvo habría intercedido a favor de la autoridad competente a fin de que coloque como asistente al conocido como "Michael".

Undécimo. Hecho 5.

11.1. Imputación: Se imputa a Walter Ríos Montalvo, que aprovechando el cargo de Presidente de la Corte del Callao y su designación como redactor de las preguntas del examen de una convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura, habría ofrecido interceder a favor de terceros "amigos" a través de la facilitación de las preguntas que redactó para dicho examen, y conociendo las permanentes comunicaciones entre los funcionarios mencionados por la nota periodística de IDL Reporteros y la naturaleza de tales comunicaciones, se presume que a cambio el juez denunciado obtendría como beneficio un favor recíproco o alguna ventaja de otra naturaleza.

11.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, citado en el apartado 5.1.5.

11.3. Elemento de convicción:

- La nota periodística denominada "Exámenes por encargo", publicada en la primera entrega del portal IDL Reporteros, con la colaboración de Justicia Viva, <https://idl-reporteros.pe/corte-y-corrupcion/>, el 07 de julio de 2018, que contiene el audio titulado "Corte y Corrupción (6)", correspondería a la conversación sostenida del 12 de marzo de 2018 entre Walter Benigno Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, y Nelson Aparicio Beizaga, asesor de la referida presidencia. Donde el primero de los



nombrados, le dice al segundo, que "vamos a elaborar las preguntas para el examen de ascenso del CNM" y que las preguntas no tuvieran ningún grado de dificultad "para apoyar a los amigos".

Este hecho revelaría que el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, aprovechando el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y su presunta designación como redactor (elaborador) de las preguntas para el examen de una convocatoria del CNM, habría ofrecido interceder a favor de terceros "amigos" a través de la facilitación de las preguntas que redactó para dicho examen, a cambio de algún beneficio o ventaja de otra naturaleza.

Duodécimo. Hecho 6.

12.1. Imputación: Se imputa a Walter Ríos Montalvo, aprovechando el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría ofrecido a una postulante de sexo femenino interceder a su favor para que la nombren en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura para Juez Superior del Distrito Judicial del Callao. A cambio de ello, el referido Juez habría hecho prometer a la postulante que, cuando sea nombrada Juez, emita en la citada Corte Superior votos de acuerdo a los intereses del Juez investigado.

12.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, citado en el apartado 5.1.5.

12.3. Elemento de convicción:

- La nota periodística denominado "Hegemonía en la Corte", publicada en la primera entrega del portal IDL Reporteros, con la colaboración de Justicia Viva, <https://idl-reporteros.pe/corte-y->



corrupcion/, el 07 de julio de 2018, que contiene el audio titulado "Corte y corrupción (8)", que correspondería a una conversación sostenida con fecha 11 de abril de 2018 entre Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, y una abogada que vive fuera de Lima cuya identidad se desconoce. Ahí, el primero le pide a la segunda que postule a la plaza de vocal de la Corte del Callao, que iba a realizarse en mayo. El magistrado le dice a ella que es para "mantener la hegemonía" en la Corte, de modo que pueda estar rodeado de personas a las cuales pueda decir "vota por tal, vota por cual". La interlocutora le dice que va a postular y que promete hablar con otros colegas suyos si están interesados en postular para vocales en el Callao. Este hecho revelaría que el investigado juez Ríos Montalvo, aprovechando el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría ofrecido a una persona de sexo femenino postular al cargo de Juez Superior en el Callao, para rodearse de personas de confianza y obtener votos a favor de mantener la hegemonía de la Corte del Callao para su beneficio.

Décimo tercero. Hecho 7

13.1. Imputación: Se imputa a Walter Ríos Montalvo, que aprovechando el cargo de Presidente de la Corte del Callao, habría invocado influencias ofreciendo al postulante Armando Mamani Hinojosa interceder a su favor ante autoridades del Consejo Nacional de la Magistratura para que sea nombrado en la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna. A cambio de esa intercesión ilícita, el investigado Ríos Montalvo habría hecho prometer al postulante la entrega de suma dineraria de "diez verdecitos" en caso fuese nombrado.

Asimismo, se imputa a Ríos Montalvo, que aprovechando su cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, le habría ofrecido al consejero del CNM Julio Atilio Gutiérrez Pebe que adoptaría alguna medida en los procesos judiciales sobre reincorporación de trabajadores y medidas cautelares, en que sería parte la empresa ENAPU, representada por Javier Prieto Balbuena, a cambio de ello, el consejero se habría comprometido a nombrar al abogado Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tacna.

13.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, citado en el apartado 5.1.5.

13.3. Elementos de convicción:

1. **La nota periodística denominado "Nombramiento express"**, publicada en la primera entrega del portal IDL Reporteros, con la colaboración de Justicia Viva, <https://idl-reporteros.pe/corte-y-corrupcion/>, el 07 de julio de 2018, que contiene: i) el audio titulado "Corte y corrupción (9-parte I)", que correspondería a una conversación sostenida entre Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte del Callao, y Gianfranco Paredes, asesor de la referida Corte Superior; ii) el audio titulado "Corte y corrupción (9-parte II)", que correspondería a una conversación sostenida entre Walter Benigno Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y John Misha, chofer de Ríos Montalvo; y iii) el audio titulado "Corte y corrupción (9-parte II)", que correspondería a una conversación sostenida el 27 de abril de 2018 entre Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte del Callao y Julio Gutiérrez Pebe, consejero del CNM. Sobre

este último, la nota periodística refiere la existencia de llamadas y mensajes entre ambas personas, en la que el segundo le dijo al primero que su recomendado ya había aprobado ese día la entrevista personal y había sido nombrado Fiscal Adjunto Provincial Penal del Distrito Judicial de Puno que sería César Ccallomamani, a lo que el primero le agradece y le dice que el reciente fiscal es hijo de agricultores de Puno. La nota periodística "Repartija en el CNM" del diario La República transcribió esta conversación en los siguientes términos:

"JG: Walter, tu encargo se cumplió (mensaje en buzón de voz). Tarea cumplida...

WR: Yo te mandé mensaje de voz, agradeciéndote. Ese hombre se ha puesto a llorar. Es hijo de agricultores de Puno...

JG: Si tú supieras lo que hecho, Walter.

WR: Sí, hermano

JG: Me he tumbado a la segunda, hermano.

WR: Sí, ya sé. P... que eso es lo que le he dicho.

JG: Y era una titular, hermano.

WR: Sí, claro, quela iban a cambiar para allá, sí.

WR: Sí, sí.

JG: Y yo era el ponente de la segunda, y le saqué el alma, hermano. Si no cómo justificaba que el tercero suba a segundo, hermano.

WR: Sí, sí, lo sé. Sí, me han contado, hermano.

JG: ...Oye, hermanito, lo del Callao...

WR: el lunes voy a reunirme... para explicarle bien, personalmente. Eso es mejor, ¿sí? Para ver cómo va el estado de la cuestión.

JG: Y a ver si la paran de cabeza a la chica que está ahí, hermano.

WR: Oye, sí..."

2. Resolución Administrativa de Presidencia N.º 708-2017-P-CSJCL/PJ del 31 de octubre de 2017, que designó a Gianfranco Martín Paredes Sánchez como Asesor legal de la Presidencia de la indicada Corte Superior de Justicia.

3. **La nota periodística titulada "Juez Ríos pidió '10 verdecitos' como garantía a aspirante a fiscal"** publicada por el diario El Comercio el 10 de julio de 2018, referida a un audio del juez Walter Ríos, difundido por el programa "Panorama" de Panamericana Televisión, donde se afirma que correspondía a la conversación sostenida entre el juez Walter Ríos Montalvo y Gianfranco Paredes acerca del abogado Armando Mamani Paredes, a quien recomendó que sea nombrado en el cargo de Fiscal Adjunto Provincial en la ciudad de Tacna.

4. **La noticia periodística titulada "#Audios CNM: ¿favoreció el consejero Gutiérrez Pebe al postulante Paulo Ccallomamani?"** Publicada en la página web www.legis.pe el 08 de julio de 2018, haciendo mención a la nota periodística de IDL-Reporteros en su nota titulada "Corte y corrupción", mediante el cual se revelarían, entre otras cosas, actos irregulares en los procesos de nombramiento que lleva adelante el Consejo Nacional de la Magistratura, entre ellos, el referido a la Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM, llevada a cabo en los primeros meses de este año para cubrir 500 plazas fiscales.

5. **La noticia periodística titulada "#Audios CNM: Esta es la entrevista en la que Gutiérrez Pebe se habría 'tumbado' a una fiscal titular"**, publicada en la página web www.legis.pe el 8 de julio de 2018, donde se informa que el postulante a la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delito de Corrupción de Funcionarios (corporativo-sede Tacna) en la Convocatoria N.º008-2017-SN/CNM, beneficiado con los actos irregulares publicados en los medios de comunicación, es el abogado Armando Mamani Hinojosa, quien hasta antes de la entrevista del 27 de abril de 2018 ocupaba el tercer lugar, por debajo de los postulantes Licely Antonieta Tejada Fernández y Erwin Rosenberg Gutiérrez Hancco; señalando además que el ponente que lo entrevistó fue el consejero Gutiérrez Pebe.

6. **Nota periodística titulada "¿Cuánto le debo doctor?, los nuevos audios que comprometen a Ríos"** publicada el 8 de julio de 2018 en el diario El Comercio la cual informa un nuevo audio de conversación telefónica, difundido por Panamericana Televisión en el programa "Panorama" en la misma que el Presidente de la Corte Superior del Callao, Ríos Montalvo, habría gestionado ante el Consejo Nacional de la Magistratura el nombramiento del juez Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Primer Puerto.

❖ **Los siguientes reportes de comunicación** descritos de los acápites 7 al 36 tiene como fuente: el Acta de recolección y control de las comunicaciones elaborado por el Departamento de Apoyo Técnico judicial de la Dirandro PNP, la S2 F. PNP Yanire Bolívar Veramatos, S2 PNP Andrea Hernández Cárdenas y la Fiscal recolectora de la Fiscalía contra el Crimen Organizado Sandra Elizabeth Castro Castillo, del caso denominado "Cuellos Blancos" en mérito a la resolución judicial N° 01, exp. 318-2018-18-0701, del 31 de enero de 2018, suscrita por el Juez Cerapio Roque Huamancondor del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, así como la resolución judicial N° 01, exp. 1032-2018 del 06 de abril de 2018, de conformidad con la solicitud de intervención y documentos privados N° 254 del 05 de febrero de 2018, solicitud de intervención de las comunicaciones y documentos privados N° 835-2018, del 07 de abril de 2018 con un total de 6390 registros, siendo 148 registros de comunicaciones relevantes para la investigación.

7. **Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018, a horas 8:52 a.m.**, donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Walter Benigno Ríos Montalvo, se comunica con el número de teléfono 984210533 utilizado por el conocido como "GEANFRANCO" para pactar una reunión.

8. Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018 a horas 9:18:04 a.m., donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por el conocido como Gianfranco Martín Paredes Sánchez.

9. Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018 a horas 10:45:13 a.m., donde el número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número utilizado por el conocido como Armando Mamani Hinojosa.

10. Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018 a horas 11:44:11 a.m. donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número de teléfono utilizado por el conocido como Walter Ríos Montalvo.

11. Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018 a horas 12:39:10 p.m. donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número de teléfono utilizado por el conocido como Armando Mamani Hinojosa.

12. Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018 a horas 1:25:28 p.m. donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número de teléfono utilizado por el conocido como Armando Mamani Hinojosa.

13. Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018 a horas 1:50:05 p.m. donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número de teléfono utilizado por el conocido como Armando Mamani Hinojosa.

14. Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018 a horas 2:02:19 p.m. donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número de teléfono utilizado por el conocido como Gianfranco Marfín Paredes Sánchez.

15. Reporte de Control de las Comunicaciones de fecha 10 de abril de 2018 a horas, 6:20:41 pm donde desde el número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número telefónico utilizado por el conocido como Armando Mamani Sánchez.

Los reportes de control detallados en los numerales 09 al 15, evidencian las coordinaciones con Armando Mamani Hinojosa –quien viene de la ciudad de Tacna hacia Lima- debe traer algún presente (donativo) para entregarle al hombre, en vista de la reunión que sostendría con el posible miembro del CNM, teniendo en cuenta que Armando Mamani Hinojosa se encontraba postulando a una plaza de Fiscal Adjunto Provincial en la ciudad de Tacna.

16. Reporte de control de las comunicaciones de fecha 10 de abril de 2018 a horas 19:57:57 donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número de teléfono 952936263 utilizado por el conocido como Armando Mamani Hinojosa.

17. Reporte de Control de las comunicaciones de fecha 11 de abril de 2018 a horas 08:35:41 donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número de teléfono utilizado por el conocido como Armando Mamani Hinojosa.

18. Reporte de Control de las comunicaciones de fecha 11 de abril de 2018 a horas 10:07:22 donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el

número de teléfono 998779755 utilizado por el conocido como Gianfranco Paredes Sánchez.

Los reportes detallados en los numerales 16, 17 y 18 acreditan coordinaciones entre Walter Ríos Montalvo, Gianfranco Paredes Sánchez, y el postulante a Fiscal Adjunto Provincial Armando Mamani Hinojosa, para una reunión en el Hotel Country Club (salón Perroquet).

19. Reporte de Control de las comunicaciones de fecha 11 de abril de 2018 a horas 18:16:24, donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Walter Ríos, se comunica con el número 984210533 utilizado por el conocido como Gianfranco Paredes Sánchez. Esto acredita que Walter Ríos Montalvo se comunicó con su asesor Gianfranco Paredes Sánchez, informándole que el postulante a la plaza de Fiscal Provincial Walker Fredy Ríos Calizaya habría sido nombrado en este cargo, producto de su participación de la Convocatoria N° 008-2018-SN/CNM, por lo que Armando Mamani Hinojosa ocuparía la plaza que este dejaba como Fiscal Adjunto Provincial; nombramiento que devino de las gestiones que realizó "el hombre" (posible alto funcionario del CNM), tal es así, que en la reunión que sostuvieron en el Hotel Country Club éste alto funcionario se retiró porque ese mismo día tenía la entrevista de Ríos Calizaya, pidiéndole a su asesor que le explique a Mamani como había trabajado todo ello "para lo otro" (honorarios que pide por el trabajo que habían hecho).

20. Reporte de Control de las comunicaciones de fecha 11 de abril de 2018 a horas 13:04:36, donde desde el número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número de teléfono utilizado por el conocido Gianfranco Paredes Sánchez.

21. Reporte de Control de las comunicaciones de fecha 11 de abril de 2018 a horas 13:05:51 donde del número del teléfono, utilizado por

la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por Gianfranco Paredes Sánchez.

Los reportes 24 y 25 evidencian que Walter Ríos Montalvo se comunicó con el asesor Gianfranco Paredes Sánchez para preguntarle sobre los donativos que había traído Armando Mamani Hinojosa (de quien se refiere como "pata de Tacna"), y que lo traiga al "Pilo" (Restaurante Los Reyes de Perú Pilo ubicado en la Avenida Haya de la Torre Mz. A Lote 15-Bellavista en el Callao), porque tiene que cumplir con el pata (al parecer el alto funcionario del CNM).

22. Reporte de Control de las comunicaciones de fecha 11 de abril de 2018 a horas 13:06:42 donde del número de teléfono, utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunicó con el número utilizado por el conocido como John Misha Mansilla (chofer del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao) a quien le pide lo lleve a recoger "unas naranjas".

23. Reporte de Control de las Comunicaciones del 13 de abril de 2018 a horas 9:29:27, donde del número de teléfono utilizado por la persona conocida como Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número utilizado por el conocido como Armando Mamani Hinojosa. Donde Gianfranco Paredes Sánchez coordina con Armando Mamani Hinojosa, sobre la caja de vino (50 soles cada botella de vino) que se habría comprometido comprar para que lo ayuden en el proceso de Convocatoria N.º 008-2017-SN/CNM. Armando Mamani se compromete a comprar la caja y dejarla en la casa de su amigo Gianfranco Paredes Sánchez asesor del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao Walter Ríos Montalvo.

24. Reporte de Control de las Comunicaciones del 13 de abril de 2018 a horas, 17:36:13, donde del número utilizado por Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por Gianfranco Paredes Sánchez, a fin de solicitarle que traiga a su casa -entre otros-

"los encargos" para que los entregue al amigo (posiblemente funcionario del CNM); comprometiéndose al final de la conversación encontrarse antes de las seis y media de la tarde en el domicilio de Ríos Montalvo.

25. Reporte de Control de las Comunicaciones del 13 de abril de 2018 a horas, 18:58:07, donde del número de teléfono utilizado por Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por Gianfranco Paredes Sánchez, a fin de manifestarle que son dos cajas de vino (24 botellas) que debía de entregar Armando Mamani Hinojosa y no la caja de seis botellas que había dejado a su asesor, porque no solamente tenía que entregar "al pata" (miembro del CNM), sino también al "asesor".

26. Reporte de Control de las Comunicaciones del 15 de abril de 2018 a horas 11:38:06; donde del número de teléfono, utilizado Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por Gianfranco Paredes Sánchez, a fin de reiterarle que solicite a Armando Mamani Hinojosa dos cajas de vino que debe de entregar, para lo cual le da las características del tipo de vino que debía de comprar y que sea de la marca PROTOS.

27. Reporte de Control de las Comunicaciones del 16 de abril de 2018 a horas 9:45:26 a.m., donde del número utilizado por Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por el conocido como Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

28. Reporte de Control de las Comunicaciones del 16 de abril de 2018 a horas 9:46:09 a.m. donde del número de teléfono utilizado por la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número de teléfono utilizado por el conocido como Julio Atilio Gutiérrez Pebe.

Los reportes 31 y 32 detallan que Walter Ríos se comunicó con Julio Atilio Gutiérrez Pebe (Vicepresidente del Consejo Nacional de la

Magistratura), donde este último le manifiesta la intención de reunirse con Ríos Montalvo.

29. Reporte de Control de las Comunicaciones del 10 de abril de 2018 a hora 12:00:00 donde del número de teléfono utilizado por Gianfranco Martín Paredes Sánchez, se comunica con el número utilizado por Walter Ríos Montalvo, informándole que la reunión es el jueves 26 de abril de 2018, a la una de la tarde, y por ello debe hacer las reservaciones en el restaurante "Costanera 700", diciéndole además que a su amigo (Armando Mamani Hinojosa) lo van a apoyar varias gentes (al parecer funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura), por lo que le pide a su asesor Gianfranco Paredes que pida a su amigo Mamani, que entregue la cantidad de diez verdecitos (se entiende diez mil dólares americanos), para que si en caso lo apoyen con todo, entregue este dinero a quienes lo ayudarían, en caso no sea así, es decir no salga nombrado como Fiscal Adjunto, el mismo Walter Ríos se compromete a devolverlo.

30. Reporte de Control de las Comunicaciones del 26 de abril de 2018 a horas 12:41:47, del número, utilizado por Gianfranco Paredes Sánchez, se comunica con el número utilizado por Armando Mamani Salinas, informándole que ya tenía la dirección del restaurante Costanera 700 y que ya estaba llegando.

31. Reporte de Control de las comunicaciones de fecha 26 de abril de 2018 a las 1:23:14 del número, utilizado por Gianfranco Paredes Sánchez se comunica con el número utilizado por Armando Mamani Hinojosa, donde este último le manifiesta que se encuentra donde ha dejado estacionado su carro y que trae consigo el encargo.

32. Reporte de control de las comunicaciones de fecha 27 de abril de 2018 a horas 1:55:24 pm; donde del número de teléfono utilizado por Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por Gianfranco Paredes Sánchez, sobre el almuerzo que tienen en el



restaurante COSTANERA 700, manifestándole que está en casa con el "Chiri" y que el negro va a ir con Iván, pidiéndole a su asesor que también vaya pero que no lleve a nadie más "porque va gastar mucho "el muchacho" en alusión a Armado Mamani Hinojosa.

33. Reporte de control de las comunicaciones de fecha 27 de abril de 2018 a horas 2:25:16 pm; donde del número utilizado por la persona conocida como Gianfranco Martín Paredes Sánchez, se comunica con el número utilizado por el conocido como Armando Mamani Hinojosa, donde le pregunta, por donde está viniendo con el taxi que lo estaba trasladando a la mencionada reunión.

34. Reporte de Control de las comunicaciones de fecha 27 de abril 2018 a horas 7:18:34 pm; donde el número utilizado por la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por Gianfranco Paredes Sánchez, informándole las gestiones que hizo ante el Consejo Nacional de la Magistratura, para que Armando Mamani Hinojosa, amigo de su asesor Gianfranco Paredes que únicamente su amigo Hinojosa había dejado seis botellas de vino y unas botellas de whisky, pero que el dinero que había solicitado y que debía ser entregado a la gente no había dejado nada, mencionándole además que Mamani le había dicho que el dinero era en soles y no en dólares, a lo que Walter Ríos le dice a su asesor que él lo maneje.

35. Reporte de control de las comunicaciones de fecha 27 de abril de 2018 a horas 7:24:32; donde desde el número utilizado por Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por Julio Gutiérrez Pebe, dejándole un mensaje de voz intercediendo a favor del postulante a la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios de Tacna, Armando Mamani Hinojosa.

36. Reporte de control de las comunicaciones de fecha 30 de abril de 2018 a horas 8:28:34 donde del número utilizado por la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, se comunica con el número utilizado por el conocido como Gianfranco Paredes Sánchez, que detalla un intercambio de palabras en el que Walter Ríos Montalvo reclama a Gianfranco Paredes Sánchez, que la cantidad de dinero que había pactado y que debía de entregar Armando Mamani Hinojosa por la ayuda que recibió para lograr ganar la plaza de Fiscal Adjunto Provincial en Tacna, era de diez mil dólares (diez gringos), y no los cinco mil soles que menciona dicho asesor, dinero que según refiere debía de entregar el 2 de mayo de 2018 porque se había comprometido con la gente, al final Ríos Montalvo le pide a su asesor que solucione esto y que coordine el almuerzo que tenía ese día a la una de la tarde.

37. Acta de video vigilancia N.º 62 de fecha 11 de abril de 2018 a horas 12:10, suscrita por la Teniente PNP Karla Verónica Cuadros Huansi, practicada en las inmediaciones del restaurant "Los Reyes del Perú Pilo", en cumplimiento de la Disposición Fiscal N.º 03, del 08 de marzo de 2018, caso N.º 05-2018, Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra el Crimen Organizado del Callao, donde se había constatado *in situ* que Walter Benigno Ríos Montalvo se habría reunido para almorzar en el Restaurante "Los Reyes del Perú Pilo" sito en la Av. Haya de la Torre Mz. A 1 Lote 15, Bellavista; con su asesor Gianfranco Martín Paredes Sánchez y una persona desconocida.

38. Acta de video vigilancia N.º 65 de fecha 16 de Abril de 2018 a horas 12:40, suscrita por la Teniente PNP Karla Verónica Cuadros Huansi, en cumplimiento de la Disposición Fiscal N.º 03, del 08 de marzo de 2018, caso N.º 05-2018, Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra el Crimen Organizado del Callao, donde se habría constatado *in situ* que Walter Ríos Montalvo previas coordinaciones telefónicas se habría

reunido para almorzar en el local "Cabos Restaurante del Puerto", ubicado en el Jr. Jorge Chávez N°120-Callao; con "CHIRINOS" (posiblemente Carlos Humberto Chirinos Cumpa, Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal), "Duberly" (posiblemente Duberlis Nina Cáceres Ramos-Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal Permanente) y Gianfranco Paredes Sánchez quien llegó (llega) acompañado de su amigo Armando Mamani Hinojosa, esto a pedido de Ríos Montalvo.

39. Acta de Video vigilancia N.º 77 de fecha 26 de Abril de 2018 a horas 12:30, suscrita por la Mayor PNP Angelica Sanchez Chavarri, en cumplimiento de la Disposición Fiscal N.º 03, del 08 de marzo de 2018, caso N.º 05-2018, Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra el Crimen Organizado del Callao, donde se habría constatado *in situ* que en el restaurante Costanera 700, sito en la Av. Ejercito N°421-Miraflores, Walter Ríos Montalvo se habría reunido con su asesor Gianfranco Paredes Sánchez y Armando Mamani Hinojosa quien se encontraba postulando a una plaza de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la ciudad de Tacna.

40. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 170-2018-CNM, de 27 de abril de 2018 y la resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1649-2018-MP-FN, de 25 de mayo de 2018, mediante la cual se nombró a Armando Mamani Hinojosa como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la ciudad de Tacna.

Décimo cuarto. Hecho 8.

14.1. Imputación: Se imputa a Walter Ríos Montalvo, que aprovechando el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido al postulante Juan Miguel Canahualpa Ugaz –según las notas periodísticas publicadas por Legis en su página web www.legis.pe– interceder a su favor ante el consejero, que sería



Iván Noguera Ramos, para que lo nombren en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura para Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao. A cambio de ello, el referido Juez habría hecho prometer al postulante la entrega de suma dineraria –pues el mismo postulante, luego de haber sido nombrado, le dice al juez “¿cuánto le debo?”–.

14.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, citado en el apartado 5.1.5.

14.3. Elementos de convicción:

1. **Resolución Administrativa de Presidencia N.º 708-2017-P-CSJCL/PJ, de 31 de octubre de 2017.** Con que se designó a Gianfranco Martín Paredes Sánchez como Asesor Legal de la Presidencia de la Corte Superior de justicia del Callao.

❖ **Los siguientes registros de comunicación** descritos en los acápites 2 al 12, a excepción del acápite 3, tienen como fuente: el Acta de transcripción de reporte de control de las comunicaciones, suscrito por la Fiscal Adjunta Provincial Provisional Jeanette Susan Becerra Diego, en mérito a lo ordenado por el Fiscal Supremo Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón, transcribió los reportes de control de las comunicaciones contenidos en el Informe N.º 41-2018-DIRNIC-PNP/DIVAC-DEPINESP2, elaborado por la División de Investigación de Alta Complejidad Departamento de Investigaciones Especiales 2 de la Dirección Nacional de Investigación Criminal remitidos a la Fiscalía Especializada contra el Crimen Organizado del Callao.

2. **Registro de comunicación del 26 de enero de 2018 a horas 13:07:00;** donde la persona conocida como Walter Ríos Montalvo se



comunica con Cesar José Hinostraza Pariachi, y le comenta que se ha reunido con "Pepe Lucho" y a pedido de este le propone sostener una reunión junto con Mario Américo Mendoza Díaz, para que sea el nexo con el "Paseo de la República" (CNM); acordando ambos en cambiar la fecha pactada inicialmente toda vez que Cesar José Hinostraza Pariachi ese día tenía sesión del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

3. Registro de comunicaciones del 16 de abril de 2018 a horas 17:07:08; tienen como fuente el Acta de recolección y control de las comunicaciones suscrito por la Teniente PNP Roció del Pilar Alvarado Ludeña y la S2 PNP Andrea Hernández Cárdenas de la DIRANDRO y la Fiscal Sandra Elizabeth Castro Castillo, de la Fiscalía Especializada contra Crimen Organizado del Callao en merito a la Resolución Judicial N°01, Expediente N° 1032-2018, del 06 de abril del 2018, firmado por el Juez Cerapio Roque Huamán Condor, del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, de conformidad a la solicitud de intervención de las comunicaciones y documentos privados N.º 8356-2018 del 07 de abril del 2018; donde la persona conocida como Mario Américo Mendoza Díaz se comunica con el número de teléfono 997599860, con "NN(M) Consejero Guido" (Guido Aguila Grados), al número 975058874, en el que le solicita apoyo para que Juan Miguel Canahualpa Ugáz sea aprobado en el proceso que el Consejo Nacional de la Magistratura estaba realizando en ese entonces, y de esta manera obtener la plaza de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao.

4. Registro de comunicaciones del 14 de abril de 2018 a horas 08:14:21; donde la persona conocida como Walter Ríos Montalvo se comunica con Juan Miguel Canahualpa Ugaz, y en que el primero le dice a Gianfranco Paredes Sánchez, que pida dos cajas de vino PROTOS, a los hombres por el contenido de las demás escuchas se

trataría de Juan Miguel Canahualpa Ugaz, quien venía recibiendo apoyo para lograr que ocupe la plaza de Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao.

5. Registro de comunicaciones del 16 de abril de 2018 a horas 11:31:26; donde la persona conocida como Walter Ríos Montalvo se comunica con Juan Miguel Canahualpa Ugáz (Juez Supernumerario Provisional del Segundo Juzgado de Paz de Condevilla), le comunica de las gestiones que está realizando y que ese mismo día tendrá un almuerzo con un amigo del otro grupo para que lo ayude, pero que necesita de su apoyo por lo que le está enviando un voucher, pero quizás por razones de tiempo se canceló la reunión.

6. Registro de comunicaciones del 17 de abril de 2018 a horas 12:49:54; donde la persona conocida como Walter Ríos Montalvo se comunica con Juan Miguel Canahualpa Ugáz (postulante a Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao) aduciendo que maneja información toda vez que le dice que su ponente ha sido "Aragon" (Elsa Maritza Aragón Hermoza); pero que el "Grandazo" "el cantante" (posiblemente Iván Noguera) no hizo preguntas ya que el único que preguntó fue el doctor Morales, pero que todo ha salido bien.

7. Registro de comunicación del 17 de abril de 2018 a horas 13:45:25, donde la persona de Walter Ríos Montalvo se comunica con Juan Miguel Canahualpa Ugáz, donde le manifiesta que para el logro de este propósito, ayer ha tenido un almuerzo con amigos y que mañana (al día siguiente de este registro de comunicación), va a sostener un almuerzo con el "Grandazo" para agradecerle, por lo que le pide para el almuerzo que va a tener, comprometiéndose a mandar a una persona al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Condevilla, donde el Juez es Juan Miguel Canahualpa Ugáz.

8. Registro de comunicación del 17 de abril 2018 a horas 13:50:58; donde la persona conocida como Walter Ríos Montalvo se comunica



con Juan Miguel Canahualpa Ugáz. Del cual se infiere que Ríos Montalvo se encuentra reunido con Carlos Humberto Chirinos Cumpa (Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal) y Mario Américo Mendoza Díaz. Celebrando el resultado favorable que tuvo Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial de Familia del Callao; además Walter Ríos Montalvo expresa claramente que el artífice de dicho logro ha sido Mario Mendoza Díaz.

9. Registro de Comunicación del 18 de abril a horas 09:37:32; donde la persona conocida como John Robert Misha Mansilla se comunica con su esposa informándole que por orden de Ríos Montalvo se encuentra en Condevilla, porque el Juez Supernumerario Juan Miguel Canahualpa Ugáz, tiene que entregarle un encargo.

10. Registro de Comunicación del 18 de abril 2018 a horas 10:28:45; donde del teléfono de la persona conocida como John Robert Misha Mansilla se comunica "Iveth" (en proceso de identificación) con Juan Miguel Canahualpa Ugáz.

11. Registro de Comunicación del 18 de abril de 2018 a horas 10:36:09; donde del número de teléfono utilizado por la persona conocida como John Robert Misha Mansilla se comunica por medio de mensaje de texto con el número del conocido como Juan Miguel Canahualpa Ugáz.

12. Registro de comunicación del 18 de abril de abril de 2018 a horas 10:36:19, donde del número de teléfono utilizado por la persona de John Robert Misha Mansilla se comunica mediante mensaje de texto con el conocido como Juan Miguel Canahualpa Ugáz.

Los registros 10, 11 y 12 demostrarían que John Misha Mansilla se encuentra con una persona de sexo femenino conocida como "Iveth" a quien le entrega su teléfono celular para que se comunique con Juan Miguel Canahualpa Ugáz. Esta le manifiesta que no puede sacar dinero, porque no tenía saldo suficiente. Ante ello, le solicita el número



de su tarjeta contestándole que es 4214100167473661, y que no tiene saldo; pidiéndole Canahualpa Ugáz que saque novecientos soles y que lo pase con John MISHA, a quien le manifiesta que el préstamo que tiene con el banco lo ha dejado sin saldo suficiente y que le va entregar los 900 soles, solicitándole que le dé su número de cuenta para depositarle la diferencia, comprometiéndolo John Misha Mansilla a enviarle vía mensaje de texto su número de cuenta; lo que en efecto, hizo.

13. Acta de Video vigilancia N.º 68 de fecha 17 de abril de 2018, suscrita por la Mayor PNP Angélica Sánchez Chavarri, en cumplimiento de la Disposición Fiscal N° 03. del 08 de marzo de 2018, caso N° 05-2018, Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra el Crimen Organizado del Callao, donde se corrobora que cuando se efectuaba el Registro de Comunicación del 17 abril de 2018 a horas 13:50:58 entre la persona conocida como Walter Ríos Montalvo, y de este mismo número Mario Américo Mendoza Díaz y Carlos Humberto Chirinos Cumpa (Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal), se comunicaron con el número utilizado por el conocido como Juan Miguel Canahualpa Ugaz, los tres primeros en mención se encontraban juntos en el restaurant "Don Fernando" sito en la Av. Gral. Eugenio Garzón 1788, Jesús María.

14. Acta de video vigilancia N.º 69 de fecha 18 de abril de 2018, suscrita por la Teniente PNP Karla Verónica Cuadros Huansi, en cumplimiento de la Disposición Fiscal N° 03, del 08 de marzo de 2018, caso N° 05-2018, Fiscalía Provincial Especializada en delitos contra el Crimen Organizado del Callao, donde se detalla que la ejecución de las coordinaciones efectuadas mediante los registros de comunicaciones de fecha 18 de abril de 2018 a horas 09:37:02, registro de comunicación de fecha 18ABR2018 a horas 10:28:45, registro de comunicación de fecha 18ABR2018 10:36:09 y registro de comunicación de fecha 18ABR2018 a horas 10:06:19 donde se



concreta el pago dinero que Juan Miguel Canahualpa Ugáz promete a Walter Ríos Montalvo, teniendo como intermediarios a una mujer conocida como "IVETH" y a Jhon Misha Mansilla (chofer del Corte Superior de Justicia del Callao) a cambio de que sea beneficiado y nombrado como Fiscal Provincial de Familia del Callao; así como, las reuniones de coordinación efectuadas por Walter Ríos Montalvo con altos funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura entre ellos Orlando Velásquez Benites Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

15. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 170-2018-CNM de fecha 27 de abril del 2018, que acredita el nombramiento a Juan Miguel Canahualpa Ugaz como Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la ciudad de Callao.

Décimo quinto. Hecho 9 Organización Criminal

15.1. Imputación.

Se desprende del Informe N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO emitido por la Fiscal Roció Esmeralda Sánchez Saavedra de la Fiscalía Corporativa Especializada contra el Crimen Organizado del Callao, se logró identificar la existencia de una organización criminal donde tendría participación Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien sería el hombre clave de la red interna diseñada para lograr los fines de la organización y así efectuar toda una cantidad de actos que faciliten la resolución de casos a favor de los integrantes de la red.

Así, de la revisión de la Disposición N.º 01 Formalización de la investigación preparatoria -folios 310 al 352-, del Requerimiento de Prisión Preventiva -folios 22-, y de los fundamentos vertidos en la audiencia de prisión preventiva, todos a cargo del Fiscal Supremo



Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón, de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativa-Área Penal, se ha logrado determinar la participación de hombres-clave en los tres distintos tipo de red: 1) Red externa conformada por abogados litigantes y empresarios; 2) Red interna donde se advierte la participación de personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde el HOMBRE CLAVE de la misma es el Presidente de la Corte, WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO; y 3) Red integrada por algunos funcionarios del Consejo de la Magistratura, quienes tendrían contacto con el Hombre Clave de la red de corrupción donde también participa el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

En relación a la **primera red**, se ha logrado tener información relativa a la existencia de una trama de corrupción conformada por empresarios y abogados litigantes que guardan estrecha relación con el HOMBRE CLAVE de la red de corrupción de la Corte Superior de Justicia del Callao, con quien sostienen reuniones en lugares públicos y reservados, así como acuerdos de pagos y beneficios.

Con relación a la **segunda red**, la información proporcionada por el agente especial AXEL, esta red de corrupción contaría con la participación del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, quien sería el hombre clave de la red interna de corrupción quien ejerciendo abuso de poder sería quien designaba a los jueces supernumerarios y personal jurisdiccional y/o administrativos en los juzgados civiles, laborales y penales donde corresponde ventilar los procesos de interés de la red externa de corrupción; así también sería la persona que recibe para sí o hace dar para un tercero beneficios indebidos con el ofrecimiento de interceder ante los jueces que conozcan de los procesos que se encuentran a cargo de la red de corrupción a fin de favorecer los intereses de los integrantes de la red criminal.

En relación a la **tercera red**, estaría conformada algunos integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura, que tendrían una estrecha relación con el Hombre Clave de la red de corrupción de la Corte Superior de Justicia del Callao.

15.2. Calificación jurídica: Este hecho se subsume en el delito de Organización Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317º del Código Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1244, publicado el 29 de octubre de 2016, cuyo texto está citado en el apartado 5.1.2.

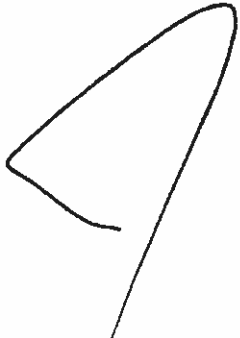
15.3. Elemento de convicción:

Existencia de una presunta organización criminal, donde tendrían participación el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, quien sería el "Hombre Clave" de la red interna para lograr los fines de la organización y así efectuar múltiples actos que faciliten la resolución de los casos a favor de los integrantes de la red. Así, en dicha investigación la Fiscalía del Callao ha logrado determinar la participación de un hombre-clave en los tres distintos tipos de red a saber: 1) Red externa conformada por abogados litigantes y empresarios; 2) Red interna donde se advierte la participación de personal administrativo y jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, donde el "Hombre Clave", de la misma es el Presidente de la Corte, Walter Ríos Montalvo; 3) Red integrada por algunos funcionarios del Consejo Nacional de la Magistratura, quienes tendrían contacto con el Hombre Clave de la red de corrupción donde también participa el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao interesándose en la designación de jueces y fiscales en los procesos o convocatorias de concurso público o ascensos convocados por el CNM.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO


IV.1. De la prognosis de pena

Décimo sexto. Conforme a lo desarrollado en el considerando anterior, los hechos imputados al investigado se subsumen en los delitos de: *i) Organización criminal*, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no menor de ocho **ni mayor de quince**; *ii) Cohecho pasivo impropio*, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no menor de cuatro **ni mayor de seis años**; *iii) Cohecho pasivo específico*, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no menor de ocho **ni mayor de quince**; *iv) Tráfico de influencias agravado*, sancionado en abstracto con pena privativa de libertad no menor de cuatro **ni mayor de ocho años**.




Décimo séptimo. En la presente investigación, dada la imputación de cargos múltiples se configura un concurso real de delitos, conforme lo prevé el artículo 50 del Código Penal, postulado por el representante del Ministerio Público, cuya pena resultante a imponerse deviene de la sumatoria de aquellas dimensiones, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave. En el presente caso el extremo máximo es de quince años, siendo, en abstracto, el resultado de treinta años de privación de la libertad. En consecuencia, el requisito cuantificado de cuatro años de prisión se ha superado.

IV.2. Respecto del juicio de tipicidad




Décimo octavo. Realizado el juicio provisional de tipicidad de los hechos postulados en el requerimiento de prisión preventiva, teniendo en cuenta lo descrito en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria número uno del 18 de julio de 2018, que corre a folios 310 del tomo I, se tiene:

IV.2.1. Respecto al tipo penal de organización criminal



Décimo noveno. El representante del Ministerio Público atribuyó al encausado Walter Ríos Montalvo, conforme la disposición de formalización de investigación preparatoria número uno del 18 de julio de 2018, haber venido realizando en el marco de una organización criminal una sucesión de actos ilícitos en el tiempo²¹ (varios meses, las diligencias de levantamiento del secreto de las comunicaciones se realizaron aproximadamente desde febrero de dos mil dieciocho dándose cuenta de que continuaron hasta el mes de abril de dos mil dieciocho), donde tendrían participación en calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao conformada por: a) red interna integrada por personal administrativo y jurisdiccional de la Corte del Callao y b) abogados, litigantes y empresarios favorecidos quienes a través de la red de corrupción vendrían desarrollando presuntos delitos de cohecho y tráfico de influencias agravado quienes mediante comunicaciones telefónicas se contactaron para realizar reuniones en lujosos restaurantes, algunos con reserva de espacios privados, donde se acordaba el direccionamiento de los casos, la designación de los "jueces amigos" y personal administrativo y/o jurisdiccional para que se



²¹ Según el informe N.º 02-05-2018-FECOR-CALLAO que obra en los folios ciento veinte y siguientes, que contó con seis autorizaciones judiciales para el levantamiento del secreto de las comunicaciones emitidas por el señor juez del Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao:

- a) Primera autorización de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2705-2017.
- b) Segunda autorización de ocho de setiembre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2903-2017.
- c) Tercera autorización de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2903-2017.
- d) Cuarta autorización de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2705-2017.
- e) Quinta autorización de dos de diciembre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 3811-2017.
- f) Sexta autorización de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete solicitada en el Expediente Judicial N.º 2903-2017.

Además se cuenta con el Acta de Recolección y Control de Comunicaciones de dos de mayo llevada a cabo con la participación de la señora Fiscal, doña Sandra Elizabeth Castro Castillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Crimen Organizado del Callao, diligencia autorizada mediante resolución uno de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.





tramiten los procesos que corresponden a la red de corrupción y los presuntos pagos por los favores efectuados. Así se verificó que en el periodo vacacional del Poder Judicial en el Callao (febrero-marzo de 2018) se habrían designado "jueces amigos", a fin que estos asuman conocimiento de los casos que la segunda red de corrupción conformada por empresarios y abogados ponían en consideración de la red de corrupción interna de la Corte Superior de Justicia del Callao, dirigida por el investigado Walter Benigno Ríos Montalvo, cuando se desempeñaba como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Vigésimo. Además, los actos desplegados por dicha organización criminal, se relacionarían con los hechos que se le imputan a Ríos Montalvo por presunta comisión de delitos de tráfico de influencias (Hechos 5 y 6), y cohecho pasivo específico (Hecho 4), en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, los cuales son: **i)** Haber aceptado recibir un favor del Juez Supremo Cesar Hinojosa Pariachi, bajo el mecanismo de realizar gestiones para designar a la persona conocida como "Michael", en el cargo de Juez de Paz Letrado en el Callao a cambio de lo cual el Juez Supremo Cesar Hinojosa Pariachi le haría un favor en reciprocidad. **ii)** Aprovechando el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y su designación como redactor (elaborador) de las preguntas del examen de una convocatoria del Consejo Nacional de la Magistratura, habría ofrecido interceder a favor de terceros postulantes "amigos" a través de la facilitación de las preguntas que redactó para dicho examen, y conociendo las permanentes comunicaciones entre los funcionarios y la naturaleza de tales comunicaciones, se presume que a cambio el juez denunciado obtendría como beneficio un favor en reciprocidad o alguna ventaja

de otra naturaleza. **iii)** Haber ofrecido a una postulante de sexo femenino interceder a su favor para que la nombren en una de las plazas convocadas por el Consejo Nacional de la Magistratura para Juez Superior del Distrito Judicial de Callao. A cambio, el investigado le habría hecho prometer a la postulante que, cuando sea nombrada juez, emitiera en la Corte Superior de Justicia del Callao votos como lo señalara el investigado, que podrían ser tanto jurisdiccional como administrativo.

Vigésimo primero. Cinco son los presupuestos que configuran el tipo objetivo de este ilícito de la organización criminal (conforme Primer Pleno Jurisdiccional 2017-Acuerdo Plenario 1-2007-SPN efectuado por la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales el 05 de diciembre de 2017) son:

- 
- 1. Elemento personal:** Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas.
 - 2. Elemento temporal:** El carácter estable o permanente de la organización criminal.
 - 3. Elemento teleológico:** Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal.
 - 4. Elemento funcional:** La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.
 - 5. Elemento estructural:** Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes.
- 

Vigésimo segundo. En el presente caso, la formulación de la imputación fiscal permite reconocer los presupuestos que configuran el delito de crimen organizado, pues se advierte:

1) Elemento personal (pluralidad de personas). Los hechos que son objeto de investigación —descritos en la Disposición N° 461-2018-MP-

FN-FSCI, integrada por Disposición N° 474-2018-MP-FN-FSCI y Disposición N° 479-2018-MP-FN-FSCI, que hace mención el requerimiento de prisión preventiva— no solo involucran a las personas investigadas por esta Fiscalía Suprema sino también a altos funcionarios de otras instituciones del Estado —Corte Suprema de Justicia de la República y Consejo Nacional de la Magistratura—.

ii) **Elemento temporal** (permanencia en el tiempo). Los eventos descritos en la Disposición N° 461-2018-MP-FN-FSCI, integrada por la Disposición N° 474-2018-MP-FN-FSCI: muestran una sucesión de actos ilícitos en el trayecto de varios meses, que se han llegado a concretar y que se realizan a través de autoridades que ostentan cargos (integrante del Consejo Nacional de la Magistratura, Juez Supremo titular y Presidente de Corte Superior) que les garantizan cierto periodo en esa posición privilegiada de poder.

iii) **Elemento funcional (reparto de tareas)**. Las personas comprometerían el ejercicio de su función pública de manera ilícita a través de diversas tareas, entre otras la coordinación de reuniones, encuentros entre interesados y autoridades, entrega de dinero.

iv) **Elemento estructural (finalidad delictiva)**. Es notorio que los objetivos que se trazan son los involucrados en la organización (colocación de personas de su entorno en puestos de la estructura laboral judicial, mejor remuneración de los que ya vienen trabajando, nombramiento de magistrados no titulares, etc.) los pretenden alcanzar a través de medios alejados del procedimiento regular y siempre con la obtención de un beneficio por parte de aquella persona que facilita su consecución, que involucra el desarrollo futuro de un programa criminal.

v) **Configuración de la agravante**. En el caso del investigado Walter Ríos Montalvo concurre la circunstancia agravante descrita en el segundo párrafo, ya que sería uno de los jefes de la organización

criminal u "Hombre Clave". Esto se debe a que según el Informe N.º 02/05-2018-FECOR-CALLAO, es el referente principal dentro de la organización, que enlaza a las tres redes estructuradas (red externa, red interna y red integrada). Por lo tanto, cada ilícito penal imputado (**Hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8**) se habría cometido en el marco de la criminalidad organizada y no de forma aislada, y en cuanto al hecho 2 se determinara en el proceso.

IV.2.2. Respecto al tipo penal de tráfico de influencia


Vigésimo tercero. El delito de tráfico de influencias pertenece a la categoría de los delitos de encuentro, porque su dinámica comisiva exige el acuerdo de dos voluntades para consumarlo. Donde el traficante invoca influencias y ofrece interceder a favor del interesado ante un funcionario judicial o administrativo, a cambio de una ventaja efectiva o prometida²². El tipo penal en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, sanciona a quien invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, **hacer dar o prometer para sí o para un tercero, donativo promesa o cualquier otra ventaja o beneficio** con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que conocerá, este conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Con la agravante que el agente es un funcionario público.

Vigésimo cuarto. Del análisis de este tipo penal, se tiene: **a)** El núcleo rector se encuentra expresado con la frase "invocando influencias con el ofrecimiento de interceder", esta expresión marca la especificidad típica de esta modalidad de corrupción. **b)** Los verbos rectores de "recibir, hacer dar o prometer" configuran modalidades

²² Reaño Peschiera, José Leandro. Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencia. Lima: Jurista Editores, 2010, p. 49.

delictivas, que no bastan para configurar el delito. **c)** "Donativo, promesa o cualquier ventaja", son los medios corruptores. **d)** "Con el ofrecimiento de [...]"²³, constituye el componente teleológico de la conducta, es el destino de la acción ilícita (Casación N° 374-2015/Lima, del 13 de noviembre de 2015, caso Aurelio Pastor Valdivieso sobre tráfico de influencias).

Vigésimo quinto. El tráfico de influencias se "configura como un delito común de peligro abstracto y configuración instantánea"²⁴, que significa: **I)** Acto preparatorio del delito: atribuirse poseer influencias ante un funcionario o servidor público. **II)** Acto ejecutivo: el tráfico de la propia mediación: ofrecimiento de interceder. **III) Acto de consumación:** la recepción del dinero, utilidad o **promesa**²⁵.



Vigésimo sexto. La fiscalía atribuye al encausado Ríos Montalvo los **Hechos 1, 3, 5, 6, 7 y 8**, donde su conducta configura el delito de tráfico de influencias, porque en todos los sucesos antes mencionados el imputado en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, habría ofrecido interceder ante abogados, empresarios, funcionarios de su Corte, Corte Suprema y Consejo Nacional de la Magistratura a cambio de ciertas ventajas o beneficios con lo que demostraría el proceso ejecutivo del delito en mención desde la fase preparatoria hasta la consumación material. Para ello, se tiene en cuenta, que la solicitud o aceptación en su condición de Presidente de Corte en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido en su provecho o el de otra persona con el fin

²³ ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración pública. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2007, p. 787 y 788.

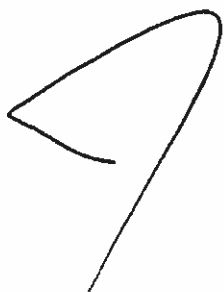
²⁴ Véase, EXPEDIENTE N° 00016-2017-15-5001-JR-PE-01/caso Alejandro Toledo Manrique.

²⁵ Rojas Vargas, Fidel. Delitos Contra la Administración Pública. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2007, p. 778.

de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado, conforme lo prevé el artículo 18, inciso b), de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción²⁶. Por lo que, su comportamiento respecto a estos hechos es típico.

IV.2.3. Respecto al tipo penal de tráfico de influencias o alternativamente cohecho pasivo impropio

Vigésimo séptimo. La fiscalía atribuye al encausado Ríos Montalvo el "Hecho 2", por tráfico de influencias o alternativamente cohecho pasivo impropio, que está contemplado en los artículos cuatrocientos, primero y segundo párrafo, y el artículo trescientos noventa y cuatro, primer párrafo, ambos del Código Penal, vigente al momento de los hechos.



Vigésimo octavo. Analizados los elementos configuradores del delito de tráfico de influencias se advierte que el investigado Ríos Montalvo (sujeto activo del delito), como Presidente de la Corte del Callao, habría intercedido ante Aldo Mayorga, Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la referida Corte, para que ascendiera a Verónica Rojas Aguirre a un puesto de mayor rango al que tenía (cargo de Analista 2) en la misma Corte, que era lo que le había solicitado el consejero Guido Águila Grados, a cambio de beneficiar a Ríos Montalvo con su petición de "mover a un juez"; la conducta del investigado evidencia que habría invocado una influencia real a fin de obtener como contraprestación un beneficio de su interés, que no necesariamente ha de ser patrimonial, con el ofrecimiento de influir en un funcionario público o servidor público que tiene

²⁶ Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Naciones Unidas. Nueva York. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito de Viena: 2004.

dentro de su función ascender a servidores públicos a través de gestión administrativa, conforme se advertiría del Informe número 02/05-2018-FECOR-CALLAO.

Vigésimo noveno. El tipo penal recoge diversas conductas o comportamientos típicos analizando el aplicable al caso: "aceptar o recibir donativo para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación". El sujeto activo: es el funcionario público que tiene relación funcional con los hechos materia de compra-venta. Cuyo verbo rectores son de "**aceptar o recibir**", la aceptación es una conducta bilateral (convergencia de conductas y voluntades entre el funcionario y particular), subdividida en dos posibilidades: aceptar bienes y aceptar promesas. (...) para realizar algo que debe hacer según sus propios deberes funcionariales²⁷. Asimismo, la obtención de cualquier otra ventaja o **beneficio indebido** comprende al provecho o la utilidad personal obtenida de modo ilícito por el agente, cuando ello no pueda ser subsumido en los alcances significativos del donativo o la ventaja. Ello cubre el espectro posible de medios corruptores²⁸.

Trigésimo. En el caso concreto, la formulación de la imputación fiscal permite reconocer que el encausado Walter Ríos Montalvo, en su condición de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao habría realizado un **acto propio de su cargo**, como sujeto activo del delito, colocar en un puesto de mayor jerarquía y remuneración a

²⁷ Abanto Vásquez, Manuel. Los delitos contra la Administración pública en el Código Penal peruano. Lima: Palestra Editores, 2003, p. 457

²⁸ Rojas Vargas, Fidel. Delitos Contra la Administración Pública. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2007, p. 643.

Verónica Rojas Aguirre, que habría sido lo que le solicitó el consejero Guido Aguila Grados; tal proceder habría sucedido como consecuencia de haber **aceptado** (verbo rector) **como beneficio** (carácter indebido del acto-medio corruptor) que el referido consejero "**mueva**" a un Juez que el investigado le había solicitado, conforme los graves elementos de convicción contenidos en el Informe número 02/05-2018-FECOR-CALLAO, entre ellas: 04 registros de comunicación, 01 acta de identificación y 01 acta búsqueda y obtención de información. Respecto a ambos delitos la tipicidad deberá ser establecida durante la investigación y de ser el caso en el juicio oral.

IV.2.4. Respecto al tipo penal de cohecho pasivo específico

Trigésimo primero. Respecto al cohecho pasivo específico, como se ha referido en el considerando tercero, se imputa a Walter Ríos Montalvo que en su condición de Presidente de la Corte del Callao habría aceptado recibir un favor del Juez Supremo César Hinojosa Pariachi, a fin de realizar gestiones para designar a la persona conocida como "Michael" en el cargo de Juez de Paz Letrado a cambio de lo cual el Juez Supremo Hinojosa le haría un favor en reciprocidad.

Trigésimo segundo-A. La configuración del delito de cohecho pasivo específico requiere la concurrencia de los elementos configurativos: I) Sujeto activo: necesariamente debe ser una persona que tiene la condición o cualidad de funcionario o servidor público y además debe tener la condición de Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo. II) El verbo rector y medio corruptor: bajo cualquier modalidad acepte o reciba donativo, promesa a cualquier otra ventaja o beneficio, a sabiendas que es hecho con el fin de influir a decidir en asunto sometido a su

conocimiento o competencia. **iii)** Bien jurídico protegido: es el correcto y normal funcionamiento de la administración pública y en específico proteger los deberes que nacen del cargo, función o atribuciones con la consiguiente fidelidad hacia la administración pública a la que están obligados los funcionarios y servidores públicos²⁹.

Trigésimo segundo-B. La conducta del imputado Ríos Montalvo que obró como Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, se subsumiría en el delito de cohecho pasivo específico porque aceptó recibir un favor del Juez Supremo Hinojosa Pariachi, a fin de nombrar al conocido como "Michael", en un cargo de Juez de Paz Letrado (supernumerario), doblegando el sujeto activo sus deberes institucionales que su cargo le imponían³⁰, pues el agente que acepta recibir una ventaja económica o de otra naturaleza persigue un fin, que en este caso era mantener la hegemonía en la Corte Superior de Justicia del Callao y ampliar la red criminal, en todos los niveles de la magistratura (judicial y fiscal), dado que su objetivo era ascender a la siguiente escala de la judicatura, para con mayor poder, continuar maniobrando sus ilícitos intereses personales y grupales. Así, si nombraba al conocido como "Michael" en el cargo de Juez de Paz Letrado (supernumerario), este le debería un favor también, devolviéndoselo cuando conociera causas y emitiera resoluciones afines al círculo o red que integra Ríos Montalvo.

Trigésimo tercero. Durante el transcurso de la investigación preparatoria se puede incorporar nuevos hechos, delitos, imputados y agraviados y variar la calificación de los hechos atribuidos originalmente si fuera el caso, poniéndose en conocimiento de las

²⁹ Rojas Vargas, Fidel. Aspectos problemáticos en los delitos contra la administración pública. Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 258 y 259.

³⁰ Rojas Vargas, Fidel, Delitos Contra la Administración Pública, editorial Grijley, p. 715.

partes para el respectivo ejercicio del derecho de defensa y en todo caso los imputados pueden emplear los medios técnicos y otros que existan a su favor.

IV.3. Sobre el estándar de los graves y fundados elementos de convicción del delito y la vinculación del imputado requisito previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal

Trigésimo cuarto. Como todo derecho fundamental, el de la libertad personal no es absoluto, pues como establecen los ordinales a) y b) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, aparte de ser regulado, pueden ser restringido o limitado mediante la ley. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales (EXP. N.º 1091-2002-HC/TC -LIMA).

En el apartado 89 del Informe N° 12/96, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se indica que: "En vista de que la detención preventiva representa la privación de la libertad de una persona que todavía goza de la presunción de inocencia, debe basarse exclusivamente en la probabilidad de que el acusado abuse de la libertad condicional y proceda a la fuga, y en el hecho de que la libertad condicional de un acusado pueda llegar a convertirse en un riesgo significativo".

Trigésimo quinto. El estándar probatorio en una medida de coerción personal es el de una alta probabilidad, que implica la existencia de



varios motivos que determinan un hecho delictivo, siendo menor al baremo de certeza, pues nos encontramos en la fase inicial de la investigación. Se debe analizar los factores que vinculen al imputado con el delito, con los elementos de convicción, asimismo según la sentencia plenaria casatoria número uno-dos mil diecisiete, (alcances del delito de lavado de activos y estándar de prueba para su persecución procesal y condena), esta sospecha grave, es de grado más intenso que la acusación y requiere de un alto grado de probabilidad de la comisión del hecho punible, los elementos de convicción deben tener un alto poder incriminatorio, siendo inferior al estándar de prueba ofrecido para la condena.

Trigésimo sexto. En el caso concreto los elementos de convicción guardan relación directa con los delitos y la intervención del imputado, dado que la investigación contra Walter Benigno Ríos Montalvo, se venía realizando desde el 12 de enero del año 2018, fecha de inicio de la investigación preliminar, y que conforme el informe número dos/cinco-dos mil dieciocho-FECOR-CALLAO, de fecha 09 de julio de 2018, suscrito por la Fiscal Contra el Crimen Organizado del Callao, dirigida al Fiscal de la Nación, se detallan las actas de recolección y control de las comunicaciones, que han sido producto del levantamiento del secreto de las comunicaciones, autorizadas por el Juez de Investigación Preparatoria, actos efectuados bajo la dirección del representante del Ministerio Público; en ese sentido los reportes de control de las comunicaciones del nueve y veintiséis de enero, y del diez, once, trece, quince, dieciséis, diecisiete, veintisiete de abril de dos mil dieciocho entre el imputado y los identificados como Gianfranco Martín Paredes Sánchez, Armando Mamani Hinojosa, Juan Miguel Canahualpa Ugáz, Julio Atilio Gutiérrez Pebe, las actas de videovigilancia del once, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiséis,



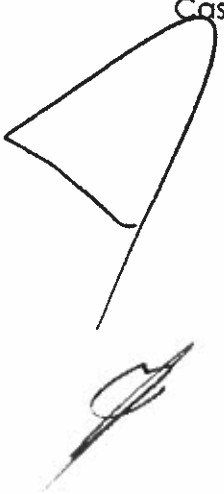
veintisiete de abril de dos mil dieciocho, así como otros, cuyas fuentes para cada diligencia se encuentran señaladas en el apartado "III. IMPUTACIÓN FÁCTICA, CALIFICACIÓN JURÍDICA Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN" muestran presuntos actos concretos de los delitos de tráfico de influencias, cohecho pasivo y organización criminal. Asimismo de las distintas informaciones de la página web del diario "El Peruano" donde la señora Verónica Esther Rojas Aguirre obtuvo diversos cargos, sin contar con el perfil requerido, por la gestión del imputado Ríos Montalvo, complementando todo ello con las noticias periodísticas del Portal IDL, del siete al diez de julio de dos mil dieciocho, que develan los audios que involucrarían directamente al imputado.

IV.4. Sobre el peligro de fuga

Trigésimo séptimo. El artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal establece los criterios que se tendrá en cuenta para que el peligro de fuga haya operado en el caso concreto, el cual debe encontrarse debidamente motivado conforme al inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, artículo doscientos cincuenta y cuatro, inciso uno y dos, que concuerda con el artículo doscientos cincuenta y tres, incisos uno, dos y tres, todos del Código Procesal Penal y a lo fundamentado en la sentencia del Tribunal Constitucional, en el caso Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón-HC-TC, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que una resolución judicial que pretenda entenderse como suficientemente motivada para limitar la libertad personal "tiene que estar fundada en hechos específicos (...) esto es, no en meras conjeturas" (Cfr. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez v. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 103). Es decir, el riesgo de perturbación de la actividad probatoria o de fuga

puede ser finalmente una conjetura, pero tratándose de limitar la libertad personal, resulta constitucionalmente inaceptable que también lo sea el elemento de juicio en que se pretenda sustentar". Así también en la casación 626-2013-Moquegua, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en su considerando vigesimotercero mencionó que toda decisión debe encontrarse fundamentada: "La Resolución número ciento veinte-dos mil catorce, de mayo de dos mil catorce, expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura como precedente vinculatorio, en la ratificación del Fiscal Villasis Rojas, establecen que debe examinarse para su corrección: a) Comprensión del problema y lenguaje claro y accesible, b) Reglas de la lógica y argumentación, c) Congruencia, d) Fundamentación jurídica, doctrinaria y jurisprudencial".

Además, cabe resaltar que en el Fundamento jurídico N.º 57, de la Casación N.º 626-2013-Moquegua³¹, se precisó que:



Como señala la circular Resolución Administrativa número trescientos veinticinco-dos mil once-P-PJ, la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria. Las estructuras organizadas (independientemente del nivel de organización) tienden a generar estrategias y métodos para favorecer la fuga de sus pares y para contribuir en la obstaculización probatoria (amenaza, "compra", muerte de testigos, etcétera), de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer ésta medida.

Trigésimo octavo. En ese sentido en el requerimiento fiscal y en el auto de prisión preventiva se señaló que conforme al inciso uno del artículo doscientos sesenta y nueve del Código Procesal Penal, el imputado

³¹ Casación N.º 626-2013-Moquegua, de la Sala Penal Permanente, de la Corte Suprema de Justicia de la República, que establece doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (*fumus delicti comisi*, Pena probable, peligro procesal -peligro de fuga-) de la medida de prisión preventiva. Publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero de 2016.

Walter Ríos Montalvo tenía arraigo en el país por domiciliar en el Perú, sin embargo no impedía la posibilidad de fuga. Un dato trascendente para estimar el peligro de fuga, es la dimensión resultante de la sumatoria de las penas privativas de libertad temporales (bajo el régimen del artículo 50 CP vigente desde 2006 en el Perú, que puede llegar en abstracto a 35 años de prisión).

Trigésimo noveno. La entrega del pasaporte a la autoridad policial, fiscal o judicial, dependiendo del imputado y la naturaleza de los ilícitos, puede constituir en algunos casos un modo de acreditar que al huir, será prescindiendo de los controles migratorios para salir del país.

La realidad ha puesto en evidencia que otras personas buscadas por la justicia, económicamente poderosas o estratégicamente vinculadas a quienes se le atribuyeron conductas penales desplegadas en el ámbito de las organizaciones criminales, salieron del país sin emplear pasaportes ni documento nacional de identidad auténtico. Así, entre otros:

Vladimiro Montesinos Torres	LUGAR DE CAPTURA: CARACAS (VENEZUELA). FECHA DE CAPTURA: 23 de junio de 2001. https://www.lanacion.com.ar/315253-capturaron-a-montesinos-en-venezuela
Gerald Oropeza	LUGAR DE CAPTURA: Malecón del balneario de Salinas (Ecuador). FECHA DE CAPTURA: 13 de septiembre de 2015. https://larepublica.pe/sociedad/703096-detienen-gerald-oropeza-en-ecuador
Martín Belaunde Lossio	LUGAR DE CAPTURA: Localidad de Magdalena, departamento amazónico de Beni, ubicada a 90 kilómetros de la frontera con Brasil. FECHA DE CAPTURA: 28 de mayo de 2015. Alrededor de las 4

	de la tarde. https://peru21.pe/politica/martin-belaunde-lossio-capturado-cerca-frontera-bolivia-brasil-182041
Gerson Gálvez Calle (alias "Caracol")	LUGAR DE CAPTURA: Medellín (Colombia). FECHA DE CAPTURA: 30 de abril de 2016. https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/caracol-pnp-da-todos-detalles-captura-gerson-galvez-n229338

Cuadragésimo. En la Casación N° 631-2015-Arequipa-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil quince, se estableció que el arraigo presenta tres dimensiones 1) La posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral; en este caso se cumplen dos supuestos, más no el tercero puesto que el imputado no cuenta con trabajo conocido ya que conforme a la carta del trece de julio de dos mil dieciocho renunció a su cargo de Juez Superior y Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo que no impide que mantenga cierto poder logrado por su presunta pertenencia a la red general y las particulares, vinculada a personas identificadas y aun no identificadas en los registros de comunicaciones y actas de videovigilancia, lo que genera un contexto para que el imputado pueda abandonar el país o permanecer oculto, a fin que dificulte o logre que no se profundice la investigación o no se comprometa a más involucrados, dado que esta es alrededor del citado imputado y también comprende a otros, a quienes incluye la red criminal generada en las diversas relaciones ilícitas, algunas descubiertas y otras aun no, quienes buscaron asentarse y perpetuarse en el poder relativo a la impartición de justicia.

Cuadragésimo primero. Así también el inciso dos, del artículo citado, señala que la pena esperada deberá ser grave, en ese sentido


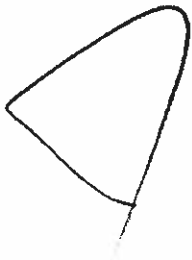
inicialmente la formalización de investigación preparatoria ha imputado cuatro delitos en nueve hechos, que por el principio de conexidad y concurso real ya analizado, la pena superaría ampliamente los treinta años de privación de libertad lo que implica la alta probabilidad de que el investigado intente sustraerse a la acción de la justicia.

Cuadragésimo segundo. Respecto del inciso tres del artículo 269 del Código Procesal Penal, sobre el daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, se advierte que los delitos de corrupción de funcionarios y en específico de cohecho pasivo impropio, tráfico de influencias, han afectado gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública y la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia, que se ha visto enormemente mellada, pues ha debilitado el estado constitucional al exhibir algunos ámbitos del Poder Judicial, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de la Magistratura gestionándose conforme a fines ilícitos de terceros y no a la rectitud y el cumplimiento cabal de deberes dentro del sistema democrático.

Cuadragésimo tercero. Respecto al inciso cuatro, del artículo 269 del Código Procesal Penal, el comportamiento del imputado durante el procedimiento y su voluntad de someterse a la persecución penal, durante el procedimiento aún no ha sido plenamente corroborada. Y en cuanto al inciso cinco del artículo 269 del Código Procesal Penal, con referencia a la pertenencia de una organización criminal, las redes que abarcan a funcionarios y servidores públicos de la Corte Superior de Justicia del Callao y del Consejo Nacional de la Magistratura habrían influido directamente en el nombramiento y promociones de empleados de tal Corte y en la selección de jueces,

fiscales y personal que sean afines a la organización y direccionen sus decisiones hacia los objetivos de la misma, manteniendo hegemonías ilícitas, lo que aparentemente se ha demostrado. En el estado en que formuló el requerimiento de prisión preventiva, con los 69 elementos de convicción, obtenidos en diligencias preliminares, que se han citado y descrito en los considerandos anteriores, entre ellos el reporte de comunicaciones, los actos de seguimiento, las notas periodísticas con transcripción de audios de conversaciones ilícitas de contenido penal, no se aprecia cuestionamiento del imputado Ríos Montalvo en declaración.

VI.5. Sobre el error en la valoración del juicio de probabilidad cualificada de peligro procesal de obstaculización



Cuadragésimo cuarto. Dando respuesta al primer considerando, el Ministerio Público en su requerimiento de prisión preventiva, ha sido claro en señalar el alcance de los tres supuestos de obstaculización que se encuentran descritos en el artículo 270 del Código Procesal Penal, y que han concurrido en el presente caso; en cuanto a que el imputado: i) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; ii) influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, e iii) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Cuadragésimo quinto. En cuanto al riesgo de destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de los elementos de prueba, la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo-Área Penal lo ha sustentado en base a dos elementos de convicción, como son: i) El acta de allanamiento y registro domiciliario de fecha 15 de julio de 2018, en la que consta que no se encontró en el imputado equipos celulares, y ii) La declaración del imputado Ríos Montalvo de

fecha 16 de julio de 2018, en la cual señaló que no cuenta con equipos celulares de su uso. Estos elementos han tenido la entidad suficiente para cumplir con tal requisito según el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, por cuanto al no haberse encontrado teléfonos celulares de uso personal del procesado Walter Ríos y que este haya señalado que no tiene dichos equipos, cobra mayor certeza la hipótesis del Ministerio Público sobre la existencia -no solo por los elementos de convicción citados, sino también por las reglas de la lógica y máximas de experiencia- de más equipos de teléfonos celulares, y que los mismos que habrían sido destruidos -u ocultados o desaparecidos-. De acuerdo al razonamiento del Ministerio Público en su requerimiento; no se ha pretendido buscar la autoincriminación del procesado, sino su simple colaboración con la actividad investigativa al solicitarle su equipo o equipos celulares, sin embargo, se obtuvo una respuesta negativa, de ahí que se materializa la obstrucción de la investigación, que podría ser más extendida si el investigado estuviera sujeto a comparecencia, en que no cabe el arresto domiciliario, que está previsto solo para específicos casos (artículo doscientos noventa del Código Procesal Penal) que no es el del investigado Ríos.

Cuadragésimo sexto. Conforme lo refiere el artículo 268, literal c, del Código Procesal Penal, se debe atender a los antecedentes y otras circunstancias del caso particular, para colegir razonablemente que el procesado tratará de obstruir la averiguación de la verdad, esto es el peligro de obstaculización. Atendiendo a ello, el auto recurrido ha puntualizado que el procesado Walter Ríos Montalvo ostentaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, y según los audios, reporte de comunicaciones y actas de seguimiento, entre otros, que constituyen elementos de convicción, las personas que se ven inmersas en aquellos hechos materia de investigación son

también miembros del Poder Judicial, abogados y ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura -que habrían de ser llamados a declarar en el presente proceso-. Lo que denota que el procesado tenía una posición de poder que permitiría ejercer influencia sobre otros involucrados y posibles testigos para que informen falsamente, se comporten de manera desleal o reticente o se atemoricen frente al poder de las redes detectadas. Dicha influencia es extensible a otros sujetos a realizar los comportamientos antes señalados. Pues dada la voluminosa cantidad de material recabado por procesar, y continuar obteniendo datos reveladores, es entendible que se encuentren pendientes diligencias por realizar, dentro de las cuales habrá declaraciones, obtención de documentos y pericias, en las cuales se debe evitar el peligro de que dichos órganos de prueba sean influenciados por el procesado conforme se ha señalado. En consecuencia, se encuentra acreditado el peligro procesal por riesgo de obstaculización de la investigación, contemplado en el inciso c del artículo 268 del Código Procesal Penal.

IV.6. Sobre el error por no determinación de la proporcionalidad de la prisión preventiva

Cuadragésimo séptimo. La defensa del procesado Ríos Montalvo refiere que el Juez no motivó por qué no funcionaría otra medida menos gravosa, como comparecencia restringida, cauciones o impedimento de salida del país, verificándose un supuesto de motivación aparente al desarrollar el presupuesto de proporcionalidad.

Cuadragésimo octavo. Lo que cuestiona la defensa es lo referido al subprincipio de necesidad. De acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N°0045-2004-AI/TC, "Bajo este test ha de analizarse si

existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos".

Cuadragésimo noveno. En este sentido, en el auto recurrido se ha motivado de manera correcta la decisión pues se inicia abordando el test de idoneidad, dejando por sentado que la medida deducida cumple con los propósitos requeridos, y al abordar el test o subprincipio de necesidad se hace especial relevancia a que no existe otra medida cautelar personal de igual efectividad que obtenga el propósito buscado, atendiendo a que se cumplen todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva mencionados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, sobre todo, las circunstancias que permiten colegir razonablemente que el imputado estando en libertad, podría eludir la acción de la justicia y obstaculizar la averiguación de la verdad.

Quincuagésimo. Finalmente, la citada sentencia del Tribunal Constitucional también ha señalado que la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro". En el presente caso se



afectó según el Ministerio Público entre otros valores y bienes jurídicos la probidad en la administración de justicia.

Quincuagésimo primero. La decisión de imponer la prisión preventiva ha sido motivada, conforme a las exigencias de los artículos 254, incisos 1 y 2, 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal, además de ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, conforme lo requiere la Casación N°623-2013-Moquegua, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha treinta de junio de dos mil quince.

IV.7. Agravios del Ministerio Público

Quincuagésimo segundo. El Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017/CIJ-116, sobre adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva, señala en el fundamento trece que: "El legislador ordinario estableció plazos límite en el artículo 272 del Código Procesal Penal en función de las concretas características del procedimiento: simple, complejo o de criminalidad organizada. Son plazos máximos o referenciales (nueve meses, dieciocho meses o treinta y seis meses, respectivamente), [...]. La Ley fija un límite temporal que no puede superarse, [...] de suerte que no ha de olvidarse que la prisión preventiva ha de durar el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad que persigue [PABLO GUTIÉRREZ DE CABIEDES: La prisión provisional, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004, p. 243]. [...] Como se trata de plazos máximos, el criterio de legitimidad de la duración de la prisión preventiva es el del plazo razonable. El estándar jurídico para determinar el plazo razonable de la prisión preventiva ha de ser integrado en cada caso concreto, como se ha precisado en la STEDH Goral de 30 de octubre de 2003, mediante el examen de la naturaleza y complejidad del proceso, de la actividad desplegada por la

autoridad pública -fiscalía y judicatura, en su caso- y del comportamiento del imputado en cárcel; así como, más específicamente, a la gravedad del delito imputado (STEDH Tomasi de 27 de agosto de 1992), y al riesgo de fuga y complejidad del procedimiento (STEDH Van del Tang de 15 de julio de 1995) [Vicente Gimeno Sendra: Derecho Procesal Penal, Editorial Civitas, Pamplona, 2012, pp. 628 y 639]".

Quincuagésimo tercero. En Fundamento jurídico N.º 08, del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2017/CIJ-116³², último párrafo, se señaló "(...) desde luego, una organización criminal presenta mayores dificultades, exige una mayor inversión de recursos personales y logísticos, y demanda un tiempo superior para investigarla, procesarla y juzgarla, que cualesquiera otro tipo de procesos".

Quincuagésimo cuarto. Vista la resolución recurrida, se puede colegir que el tiempo de prisión preventiva impuesto por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en dieciocho meses, es insuficiente para llevar a cabo todas y cada una de las diligencias dispuestas por la Fiscalía, que conforme a la Disposición de Investigación Preparatoria, son:

Diligencias generales a todos los hechos:

1. Se reciba la declaración del investigado Walter Benigno Ríos Montalvo y Juan Miguel Canahualpa Ugaz.

³² Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 01-2017/CIJ-116, del 13 de octubre de 2017. Asunto: alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: adecuación del plazo de prolongación de la prisión preventiva. III Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República. Publicado en la Separata Especial del diario oficial El Peruano, el 26 de octubre de 2017.

2. Se oficie a la Oficina de Control de la Magistratura OCMA a efecto de que remita una relación de los procesos administrativos con que cuenta Walter Benigno Ríos Montalvo y Juan Miguel Canahualpa Ugáz.

3. Las demás que sea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Hecho 1: Tráfico de influencias agravada para que el consejero Orlando Velásquez Benítez sea elegido presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

4. Se reciba la declaración testimonial de:

- Maritza Elizabeth Sánchez Liza
- José Luis Cavassa Roncalla
- Orlando Velásquez Benítez
- Guido Aguilar Grados
- Julio Gutiérrez Pebe

5. Se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura a efecto de que informe sobre el procedimiento de nombramiento que se le siguió al presidente del Consejo Nacional de la Magistratura Orlando Velásquez Benítez –año 2018-, debiendo adjuntar audios, actas y documentación relacionada al nombramiento.

6. Se oficie a la Oficina de Selección y Nombramiento de Magistrados del Consejo Nacional de la Magistratura a efectos de que informe cuál es el procedimiento que se sigue para convocar a elección de Magistrados Supremos y si se dio inicio o existe algún procedimiento pendiente a ser convocado en el periodo 2019, de ser así remita toda la información relacionada al respecto.

7. Se levante el secreto de comunicaciones al testigo José Luis Cavassa Roncalla-periodo junio de 2017 a la fecha.

8. Se realice las pericias correspondientes a efectos de corroborar la identidad de los interlocutores en los audios que generaron la presente investigación.



Hecho 2: Tráfico de influencia agravada y alternativo cohecho pasivo impropio para que Verónica Esther Rojas Aguirre sea nombrada Jefe en la Unidad Administrativa y de Finanza de la Corte Superior de Justicia del Callao.

9. Se reciba la declaración de:

- Maritza Elizabeth Sánchez Liza
- Aldo Mayorga Balcázar
- Oto Tomiko Rojas Taira
- Fiorella Giovanna Rojas Vargas
- Cesar José Hinojosa Pariachi

Orlando Tapia Burga

10. Se oficie a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao a efecto de que ordene a quien corresponda emitir información sobre los cargos que vinieron desempeñando las siguientes personas desde el año 2017 a la fecha: Verónica Esther Rojas Aguirre, Aldo Mayorga Balcázar, Oto Tomiko Rojas Taira y Giovanna Rojas Vargas.

11. Se oficie a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial a efecto de que informe sobre la relación laboral con que cuenta las siguientes personas con la Corte Superior de Justicia del Callao: Verónica Esther Rojas Aguirre, Aldo Mayorga Balcázar, Oto Tomiko Rojas Taira y Fiorella Giovanna Rojas Vargas. Asimismo, deberá remitir información debidamente documentada sobre el procedimiento de contratación que se le siguió a Aldo Mayorga Balcázar y Verónica Esther Rojas Aguirre y a cargo de quien estuvo el mismo.

12. Se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura a efecto de que remita el expediente de cancelación de título del Juez Superior Titular de la Corte Superior de Huancavelica, Orlando Tapia Burga y la expedición de nuevo título a una plaza de similar jerarquía en la Corte Superior de Justicia del Callao.



13. Se realice las pericias correspondientes a efecto de corroborar la identidad de los interlocutores en los audios que generaron la presente investigación.

14. Se oficie a la RENIEC la partida de nacimiento de Verónica Esther Rojas Aguirre DNI 09664933.

Hecho 3: Tráfico de influencias para beneficiar a través de un convenio institucional/ a la UNIVERSIDAD TELESUP.

15. Se reciba la declaración testimonial de:

- Iván Noguera Ramos
- Carlos Antonio Parra Pinedo
- Flor de María Sisniegas Linares

16. Se oficie a la Universidad TELESUP a efecto de que remita toda la documentación relacionada al Convenio Marco Cooperación Institucional para el desarrollo de práctica pre-institucional que se firmó con la Corte Superior del Callao el 06.02.2018 y si a la fecha se ha venido ejecutando dicho convenio.

17. Se oficie al rectorado de la Universidad TELESUP a efecto de que remita información sobre los cargos con que cuenta la persona de Flor de María Sisniegas Linares en la universidad y desde que fecha.

18. Se solicite a la Presidencia de la Corte Superior del Callao si a la fecha se ha dado ejecución del Convenio Marco Cooperación Institucional para el desarrollo de práctica pre-institucional que se firmó con la Corte Superior del Callao el 06.02.2018.

19. Se realice las pericias correspondientes a efecto de corroborar la identidad de los interlocutores en los audios que generaron la presente investigación.

Hecho 4: Cohecho pasivo específico para favorecer al asistente conocido como «Michael».

20. Se reciba la declaración testimonial de:

- Cesar Hinostroza Pariachi

- Emperatriz Elizabeth Pérez Castillo

21. Se Oficie a la Sala Penal Nacional a efecto de que remita la relación del personal administrativo y Jurisdiccional que labora en dicha Sala durante el año 2018.

22. Se Oficie a la Corte Superior del Callao a efecto de que remita la relación de jueces de Paz Letrado del Callao durante el año 2010.

Hecho 5: Tráfico de influencias agravada para interceder a favor de los amigos a través de la redacción de preguntas para e/ examen escrito al CNM.

23. Se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura a efecto de que informe el procedimiento que se siguió para la elaboración de las preguntas que fueron objeto en el examen escrito de Ascenso 2018 y si se designó a Walter Benigno Ríos Montalvo la elaboración de dicho examen, de ser así remita las preguntas que efectuó.

Hecho 6: Tráfico de influencias agravada para interceder a favor de una postulante de sexo femenino para que la nombren a una plaza del examen escrito al CNM.

24. Se proceda al análisis correspondiente a efecto de identificar a quien corresponde el número de teléfono con quien mantiene comunicación telefónica Walter Benigno Ríos Montalvo.

25. Se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura a efecto de que informe si se encuentra programado la convocatoria para cubrir plaza para Juez Superior en la Corte Superior de Justicia del Callao año 2018-2019.

Hecho 7: Tráfico de influencias agravada para interceder a favor de Armando Mamani Hinojosa para que la nombren a una plaza del examen escrito al CNM.

26. Se reciba la declaración testimonial de:

- Julio Gutiérrez Pebe

- Gianfranco Martín Paredes Sánchez
- John Robert Misha Mansilla
- Armando Mamani Hinojosa
- Licely Antonieta Tejada Fernández

27. Solicitar a la Gerencia General de Personal del Ministerio Público a efecto de que remita informe sobre la contratación de Armando Mamani Hinojosa.

28. Se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura a efecto de que remita copia de todos los registros escritos y visuales sobre la entrevista y calificación realizada a los postulantes a la convocatoria N.º 08-2017 para el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Especializado en delitos de corrupción de funcionarios (Corporativo Sede Tacna).

29. Se solicite a los restaurantes: Costanera 700; Hotel Country Club, Los Reyes del Pilo y Cabos Restaurante del Puerto, los comprobantes de pagos a nombre Armando Mamani Hinojosa, durante el mes de abril del 2018

30. Se solicite a las diversas aerolíneas y/o empresas de transporte terrestres informen sobre pasajes emitidos a nombre de Armando Mamani Hinojosa con destino a Tacna-Lima-Tacna durante el mes de abril del 2018.

31. Se levante el secreto bancario de Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Armando Mamani Hinojosa durante el periodo a la fecha

32. Se levante el secreto de las Comunicaciones de Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Armando Mamani Hinojosa durante el periodo junio 2017 a la fecha.

Hecho 8: Tráfico de influencias agravada para interceder a favor de Juan Miguel Canahualpa Ugaz para que el CNM lo nombre a una plaza de Fiscal Adjunto Provincial del Callao.

33. Se reciba la declaración testimonial de:

- Gianfranco Martín Paredes Sanchez



- John Robert Misha Mansilla
- Mario Américo Mendoza Díaz
- Carlos Humberto Chirinos Cumpa
- Guido Aguilar Grados
- Orestes Augusto Vega Pérez
- Javier Prieto Balbuena
- Licely Antonieta Tejada Fernández

34. Se oficie a la Oficina Registro de Fiscales informe sobre la designación de Fiscal Juan Miguel Canahualpa Ugáz.

35. Se oficie al Consejo Nacional de la Magistratura a efecto de que remita copia de todos los registros escritos y visuales sobre la entrevista y calificación realizada a los postulantes a la convocatoria N.º 08-2017 para el cargo de Fiscal adjunto Provincial de familia del Callao.

36. Se oficie a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, en qué despacho y durante qué periodo se desempeñó como juez el abogado Juan Miguel Canahualpa Ugaz.

37. Se oficie al Poder Judicial a efecto de que informe sobre las designaciones como Juez del abogado Orestes Augusto Vega Pérez.

38. Se Oficie a la Corte Superior de Justicia del Callao a efecto de que informe el estado del proceso seguido contra la Empresa Nacional de Puerto ENAPU tramitada en los juzgados de Trabajo del Callao.

39. Se Levante el secreto de la comunicaciones de Juan Miguel Canahualpa Ugaz durante el periodo junio 2017 a la fecha.

Las diligencias señaladas precedentemente fundamentan el peligro procesal, por lo que es necesario arraigar al mencionado investigado a fin de evitar la afectación a la investigación y juzgamiento. Por tanto, la medida de coerción personal solicitada está justificada.



Quincuagésimo quinto. Tomando en consideración la naturaleza y complejidad del proceso instaurado, así como la pluralidad de personas comprometidas con los hechos, ya que se trataría de una causa de organización criminal, denominada "Los cuellos blancos del puerto", conformada por abogados litigantes, ex magistrados del Poder Judicial, funcionarios y servidores de la citada institución, empresarios que solventarían actos ilícitos, los mismos que vendrían efectuando actos de corrupción, tráfico de influencias y otros ilícitos, es de resaltar que el lapso de la prisión preventiva abarca no solo el tiempo para investigar sino el suficiente para juzgar y en su caso si fuera objeto de impugnación. Como se ha expuesto, es una causa de organización criminal, debido a que se requiere tiempo para realizar idóneamente la multiplicidad de diligencias que esta causa importe, conforme a la facultad del artículo 337 del Código Procesal Penal, como se ha señalado en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria citada en el rubro XIII, y las demás que sean necesarias para cumplir los fines del proceso, por lo que en atención al principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, resulta aplicable el numeral tres del artículo doscientos setenta y dos del Código Procesal Penal, extendiéndose el plazo de prisión preventiva al máximo previsto para el cumplimiento de tales fines.

Quincuagésimo quinto. La presente resolución se publica hoy atendiendo al examen y debate de los tres jueces integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema contra altos funcionarios de la República, de los ocho agravios escritos y orales de la apelación del imputado, y cuatro agravios del Ministerio Público, el contenido del expediente en dos tomos con setecientos ochenta y cuatro folios, entre ellos, la formalización de investigación preparatoria, el requerimiento de prisión preventiva contra el investigado Ríos Montalvo



por los nueve hechos imputados en cuatro delitos de cohecho pasivo impropio, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, ambos en la modalidad de organización criminal; delito de organización criminal, diligencias preliminares que contienen sesenta y nueve elementos de convicción, entre ellos notas periodísticas adjuntando audios, registro de comunicaciones, actas de videovigilancia y otros documentos.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República

ACORDAMOS:

- I. **Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa técnica del procesado **WALTER BENIGNO RÍOS MONTALVO**.
- II. **CONFIRMAR** la resolución de veinte de julio de dos mil dieciocho, emitida por el señor Juez Supremo de Investigación Preparatoria, con la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el señor Fiscal Supremo contra Walter Benigno Ríos Montalvo por la presunta comisión de los delitos contra la tranquilidad pública-organización criminal, y delitos contra la administración pública-cohecho pasivo impropio, cohecho pasivo específico y tráfico de influencias agravada, ambos en la modalidad de crimen organizado, en agravio del Estado.
- III. **Declarar FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** planteado por el señor **FISCAL SUPREMO**.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
APELACION N.º 04-2018-1
CALLAO

IV. **REVOCAR** el auto apelado en cuanto al término de duración de la medida de prisión preventiva en contra de Walter Benigno Ríos Montalvo establecida en dieciocho meses, y **REFORMÁNDOLA, IMPONER** treinta y seis meses de dicha medida cautelar personal, oficiándose al INPE.

V. **ORDENAR**, que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

BERMEJO RÍOS



Ursula G. Infantes Herrera
SECRETARIA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema